

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES I

Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

Nº 5.397 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 415, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (CORPOINDUSTRIA).- Decreto No. 416, con rango y fuerza de Ley de Disolución y Liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN).- Decreto Nº 417, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE).- Decreto No. 418, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO).- Decreto Nº 419, con rango y fuerza de Ley de Supresión y Liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP).- Decreto No. 420, con rango y fuerza de Ley del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).- Decreto Nº 421, con rango y fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco de Comercio Exterior (BANCOEX).- Decreto 422, con rango y fuerza de Ley que Suprime y Liquidación al Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hipícas.- Decreto Nº 423, con rango y fuerza de Ley para la Promoción y Protección de las Inversiones en el Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.-

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 415

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1, del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.687 de fecha 26 de abril de 1.999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DE LA CORPORACION DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (CORPOINDUSTRIA)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la supresión y consecuente liquidación de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

(CORPOINDUSTRIA), Instituto Autónomo creado mediante ley de fecha 13 de Junio de 1.974, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.434, modificada por Decreto Nº 939 de fecha 22 de mayo de 1.975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.748 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 1.975.

Artículo 2º: El proceso liquidación de CORPOINDUSTRIA, será llevado a cabo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3º: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos de CORPOINDUSTRIA, o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicho Instituto fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finiquitarlos.

Artículo 4º: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga CORPOINDUSTRIA, se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones de CORPOINDUSTRIA, sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5º: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo del Instituto, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II

De la Comisión Liquidadora

Artículo 6º: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7º: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos que resulten necesarios para facilitar la liquidación de CORPOINDUSTRIA, los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 8º: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo del Instituto, en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

Artículo 9º: La Comisión Liquidadora cumplirá todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva liquidación de CORPOINDUSTRIA.

Artículo 10: El Directorio de CORPOINDUSTRIA cesará en sus funciones al instalarse la Comisión Liquidadora, y deberá presentarle a ésta la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 11: La Comisión Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de la Producción y el Comercio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y documentar los activos y pasivos del Instituto;
- b) Liquidar los activos del Instituto, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para:
 - La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo;
 - La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto;
 - Ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados por CORPOINDUSTRIA, procediendo a su inmediata liquidación;
- c) Recuperar los créditos vencidos en los términos y condiciones en que fueron contratados;
- d) Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio del Instituto hasta su definitiva liquidación;
- e) Adoptar medidas inmediatas para la preservación de los archivos y bases de datos;
- f) Proceder al retiro y despido de los empleados y demás trabajadores al servicio del Instituto;
- g) Pagar las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra CORPOINDUSTRIA, para lo cual podrá disponer de los recursos obtenidos por la liquidación de sus activos;
- h) Revertir a la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que no hayan podido ser liquidados durante la vigencia del período de liquidación;
- i) Transferir la cartera de créditos no vencidos al término de la vigencia del período de liquidación, al organismo que determine el Ejecutivo Nacional para su liquidación conforme a sus respectivos vencimientos;
- j) Las demás que señale el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Unico: Los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.

Artículo 12: El Presidente de la Comisión Liquidadora será el representante legal de los asuntos que competan a CORPOINDUSTRIA, ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad, de conformidad con su Ley, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Decreto-Ley, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 13: A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en este Decreto-Ley, la Comisión Liquidadora procederá a jubilar a aquellos empleados y obreros que cumplan con los requisitos de Ley; a retirar y despedir, progresivamente, a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación del ente, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 14: En el supuesto de que los recursos que conforman el patrimonio del Instituto objeto de liquidación no

fueren suficientes, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos para llevar a efecto el proceso, y especialmente para el pago de los pasivos laborales.

Artículo 15: La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades crediticias atribuidas a CORPOINDUSTRIA, por lo que deberá limitarse a efectuar las actividades tendentes a su liquidación.

Artículo 16: La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos empleados o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17: Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra CORPOINDUSTRIA y sus empresas filiales a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 18: Los actos de disposición que ejecute la Comisión Liquidadora de conformidad con el presente Decreto-Ley estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de cualquier tipo.

Artículo 19: El Ministro de la Producción y el Comercio velará por la celeridad del proceso de liquidación ordenado en el presente Decreto-Ley, instruyendo a la Comisión Liquidadora, de la cual recibirá cuenta periódica.

Artículo 20: Una vez concluido el proceso de supresión y liquidación regulado por este Decreto-Ley, quedará derogada la Ley de la Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.434 de fecha 27 de junio de 1974, modificada por Decreto N° 939 de fecha 22 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1748 Extraordinario de fecha 26 de mayo de 1975, y se derogan a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, aquellas disposiciones que resultaren incompatibles con el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto-Ley.

Igualmente quedará derogado el Decreto N° 1.146 de fecha 16 de septiembre de 1975, contenido del Reglamento de la Ley de Corporación de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.798 de fecha 18 de septiembre de 1975, modificado mediante Decreto N° 2.206, de fecha 21 de Junio de 1977, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.263 de fecha 23 de Junio de 1977.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICARTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 416

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999; el artículo 14 del Decreto N° 677 de fecha 21 de junio de 1.985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.574 Extraordinario de la misma fecha; y el artículo tercero de los Estatutos del "Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa" (FONCOFIN), en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA FUNDACION
FONDO DE COOPERACION Y FINANCIAMIENTO DE LA
EMPRESA ASOCIATIVA (FONCOFIN)**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1°: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la disolución y consecuente liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), creada por Decreto N° 596 del 22 de marzo de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.681 de fecha 28 de marzo de 1995.

Artículo 2°: El proceso de disolución y liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), será llevado a cabo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3°: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicha Fundación fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finiquitarlos.

Artículo 4°: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN) sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II
De la Comisión Liquidadora

Artículo 6°: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7°: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos

que resulten necesarios para facilitar la liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 8º: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

Artículo 9º: La Comisión Liquidadora cumplirá todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva disolución y liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), a cuyos efectos conserva su personería jurídica.

Artículo 10: La Junta Directiva de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), cesará en sus funciones al instalarse la Comisión Liquidadora, y deberá presentarle a ésta la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 11: La Comisión Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de Salud y Desarrollo Social y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y documentar los activos y pasivos de la Fundación;
- b) Liquidar los activos de la Fundación, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para:
 - La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo;
 - La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad de la Fundación;
 - Ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados por la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), procediendo a su inmediata liquidación;
- c) Recuperar los créditos vencidos en los términos y condiciones en que fueron contratados;
- d) Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio de la Fundación hasta su definitiva liquidación;
- e) Adoptar medidas inmediatas para la preservación de los archivos y bases de datos;
- f) Proceder al despido de los empleados y demás trabajadores al servicio de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN);
- g) Pagar las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), para lo cual podrá disponer de los recursos obtenidos por la liquidación de sus activos;
- h) Revertir a la República por órgano del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que no hayan podido ser liquidados durante la vigencia del período de liquidación;
- i) Transferir la cartera de créditos no vencidos al término de la vigencia del período de liquidación, al organismo que determine el Ejecutivo Nacional para su liquidación conforme a sus respectivos vencimientos;
- j) Las demás que señale el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Unico: Los despidos hechos de conformidad con la presente Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.

Artículo 12: El Presidente de la Comisión Liquidadora será el representante legal de los asuntos que competan a la

Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN), ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad, de conformidad a lo previsto en su Acta Constitutiva y Estatutos, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Decreto-Ley, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 13: A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en este Decreto-Ley, la Comisión Liquidadora procederá a jubilar a aquellos empleados y obreros que cumplan con los requisitos de Ley; a despedir, progresivamente, a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación del ente, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 14: En el supuesto de que los recursos que conforman el patrimonio del Instituto objeto de disolución y liquidación no fueren suficientes, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos para llevar a efecto el proceso, y especialmente para el pago de los pasivos laborales.

Artículo 15: La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades crediticias atribuidas a la Fundación, por lo que deberá limitarse a efectuar las actividades tendientes a su disolución y liquidación.

Artículo 16: La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos empleados o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

CAPITULO III Disposiciones Finales

Artículo 17: Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa (FONCOFIN) a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 18: Los actos de disposición que ejecute la Comisión Liquidadora de conformidad con la presente Ley estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de cualquier tipo.

Artículo 19: El Ministro de Salud y Desarrollo Social velará por la celeridad del proceso de liquidación ordenado en la presente Ley, instruyendo a la Comisión Liquidadora, de la cual recibirá cuenta periódica.

Artículo 20: Una vez concluido el proceso de disolución y consecuente liquidación regulado por este Decreto-Ley, quedará derogado el Decreto N° 596 de fecha 22 de marzo de 1995, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.681 de fecha 28 de marzo de 1995, y se derogan a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, aquellas disposiciones que resultaren incompatibles con el proceso de disolución y liquidación a que se refiere este Decreto-Ley.

Artículo 21: Se ordena al Procurador General de la República, que una vez concluida la liquidación de la Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de la Empresa Asociativa

(FONCOFIN), participe al Registro Subalterno Primero del Municipio Libertador del Distrito Federal su extinción.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAAYA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICAURTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N 417

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAAYA Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE (FONCAFE)

Artículo 1°: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la supresión y consecuente liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE), organismo creado por Decreto N° 910 de fecha 13 de mayo de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 1.746 Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 1975.

Artículo 2°: El proceso de liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE), será llevado a cabo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3°: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos del Fondo Nacional del Café (FONCAFE), o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicho Instituto fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finiquitarlos.

Artículo 4°: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Fondo Nacional del Café (FONCAFE), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo Nacional del Café (FONCAFE), sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo del Instituto, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II DE LA COMISION LIQUIDADORA

Artículo 6°: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7°: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos que resulten necesarios para facilitar la liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE), los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 8°: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo del Instituto, en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

Artículo 9°: La Comisión Liquidadora cumplirá todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva liquidación del Fondo Nacional del Café (FONCAFE).

Artículo 10: La Junta Directiva y el Director Gerente, cesarán en sus funciones al instalarse la Comisión Liquidadora, y deberán presentarle a ésta la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 11: La Comisión Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de la Producción y el Comercio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y documentar los activos y pasivos del Instituto;
- b) Liquidar los activos del Instituto, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para:
 - La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo;
 - La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto;
 - Ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados por FONCAFE, procediendo a su inmediata liquidación;
- c) Recuperar los créditos vencidos en los términos y condiciones en que fueron contratados;
- d) Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio del Instituto hasta su definitiva liquidación;
- e) Adoptar medidas inmediatas para la preservación de los archivos y bases de datos;
- f) Proceder al retiro y despido de los empleados y demás trabajadores al servicio del Instituto;
- g) Pagar las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra FONCAFE, para lo cual podrá disponer de los recursos obtenidos por la liquidación de sus activos;
- h) Revertir a la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que no hayan podido ser liquidados durante la vigencia del período de liquidación;
- i) Transferir la cartera de créditos no vencidos al término de la vigencia del período de liquidación, al organismo que determine el Ejecutivo Nacional para su liquidación conforme a sus respectivos vencimientos;
- j) Las demás que señale el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Unico: Los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.

Artículo 12: El Presidente de la Comisión Liquidadora será el representante legal de los asuntos que competan al Fondo Nacional del Café (FONCAFE), ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad, de conformidad con su Ley, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Decreto-Ley, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 13: A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en este Decreto-Ley, la Comisión Liquidadora

procederá a jubilar a aquellos empleados y obreros que cumplan con los requisitos de Ley; a retirar y despedir, progresivamente, a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación del ente, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 14: En el supuesto de que los recursos que conforman el patrimonio del Instituto objeto de liquidación no fueren suficientes, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos para llevar a efecto el proceso, y especialmente para el pago de los pasivos laborales.

Artículo 15: La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades crediticias atribuidas al Fondo Nacional del Café (FONCAFE), por lo que deberá limitarse a efectuar las actividades tendientes a su liquidación.

Artículo 16: La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos empleados o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17: Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra Fondo Nacional del Café (FONCAFE) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 18: Los actos de disposición que ejecute la Comisión Liquidadora de conformidad con el presente Decreto-Ley estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de cualquier tipo.

Artículo 19: El Ministro de la Producción y el Comercio velará por la celeridad del proceso de liquidación ordenado en el presente Decreto-Ley, instruyendo a la Comisión Liquidadora, de la cual recibirá cuenta periódica.

Artículo 20: Una vez concluido el proceso de supresión y liquidación regulado por este Decreto-Ley, quedará derogado el Decreto N° 910 de fecha 13 de mayo de 1975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.746 Extraordinario del 23 de mayo de 1975, relativas al Fondo Nacional del Café, y se derogan a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, aquellas disposiciones que resultaren incompatibles con el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto-Ley.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)
ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)
LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)
JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)
ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)
RICAURTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 418

21 octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION
Y LIQUIDACION DEL FONDO NACIONAL DEL CACAO
(FONCACAO)**

Artículo 1°: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la supresión y consecuente liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), organismo creado por Decreto N° 910 de fecha 13 de mayo de 1.975, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 1.746 Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 1975.

Artículo 2°: El proceso de liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), será llevado a cabo en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3°: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicho Instituto fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finalizarlos.

Artículo 4°: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), se registrarán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo del Instituto, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II
DE LA COMISION LIQUIDADORA

Artículo 6°: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7°: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos que resulten necesarios para facilitar la liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 8°: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo del Instituto, en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

Artículo 9°: La Comisión Liquidadora cumplirá todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco

legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva liquidación del Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO).

Artículo 10: La Junta Directiva y el Director Gerente, cesarán en sus funciones al instalarse la Comisión Liquidadora, y deberán presentarle a ésta la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 11: La Comisión Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de la Producción y el Comercio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y documentar los activos y pasivos del Instituto;
- b) Liquidar los activos del Instituto, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para:
 - La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo;
 - La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto;
 - Ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados por el Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), procediendo a su inmediata liquidación;
- c) Recuperar los créditos vencidos en los términos y condiciones en que fueron contratados;
- d) Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio del Instituto hasta su definitiva liquidación;
- e) Adoptar medidas inmediatas para la preservación de los archivos y bases de datos;
- f) Proceder al retiro y despido de los empleados y demás trabajadores al servicio del Instituto;
- g) Pagar las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra el Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), para lo cual podrá disponer de los recursos obtenidos por la liquidación de sus activos;
- h) Revertir a la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que no hayan podido ser liquidados durante la vigencia del período de liquidación;
- i) Transferir la cartera de créditos no vencidos al término de la vigencia del período de liquidación, al organismo que determine el Ejecutivo Nacional para su liquidación conforme a sus respectivos vencimientos;
- j) Las demás que señale el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Único: Los despidos hechos de conformidad con el presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.

Artículo 12: El Presidente de la Comisión Liquidadora será el representante legal de los asuntos que competan al Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad, de conformidad con su Ley, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este Decreto-Ley, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 13: A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en este Decreto-Ley, la Comisión Liquidadora procederá a jubilar a aquellos empleados y obreros que cumplan con los requisitos de Ley; a retirar y despedir, progresivamente, a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación del ente, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 14: En el supuesto de que los recursos que conforman el patrimonio del Instituto objeto de liquidación no

fueren suficientes, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos para llevar a efecto el proceso, y especialmente para el pago de los pasivos laborales.

Artículo 15: La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades crediticias atribuidas al Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO), por lo que deberá limitarse a efectuar las actividades tendientes a su liquidación.

Artículo 16: La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos empleados o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17: Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Fondo Nacional del Cacao (FONCACAO) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 18: Los actos de disposición que ejecute la Comisión Liquidadora de conformidad con el presente Decreto-Ley estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de cualquier tipo.

Artículo 19: El Ministro de la Producción y el Comercio velará por la celeridad del proceso de liquidación ordenado en el presente Decreto-Ley, instruyendo a la Comisión Liquidadora, de la cual recibirá cuenta periódica.

Artículo 20: Una vez concluido el proceso de supresión y liquidación regulado por este Decreto-Ley, quedará derogado el Decreto Nº 910 de fecha 13 de mayo de 1.975, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.746 Extraordinario del 23 de mayo de 1.975, relativas al Fondo Nacional del Cacao, y se derogan a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley, aquellas disposiciones que resultaren incompatibles con el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto-Ley.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICARTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 419

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera Requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

Dicta

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE SUPRESION Y LIQUIDACION DEL INSTITUTO DE CREDITO AGRICOLA Y PECUARIO (ICAP)

Artículo 1°: Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que proceda a la supresión y consecuente liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), Instituto Autónomo creado por Ley de fecha 13 de mayo de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República N° 30.723 de fecha 19 de junio de 1975

Artículo 2°: El proceso de liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), será llevado a cabo en un plazo no

mayor de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de este Decreto-Ley.

Artículo 3°: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior sin que se hubieren agotado los actos dirigidos a la liquidación de los bienes y al pago de los pasivos del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), o si estuvieren en curso procedimientos judiciales en los cuales dicho Instituto fuere parte, el Ejecutivo Nacional designará el organismo que se encargará de finiquitarlos.

Artículo 4°: Los derechos y obligaciones de naturaleza contractual que en la actualidad tenga el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), se regirán por lo previsto en los correspondientes contratos. Sin embargo, sus acreedores deberán respetar los plazos establecidos en los mismos para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), sin que, por el hecho de la liquidación ordenada en este Decreto-Ley, puedan operar mecanismos contractuales o legales que tiendan a hacer exigibles dichas obligaciones como de plazo vencido.

Artículo 5°: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, y determinado como haya sido el pasivo del Instituto, su pago se realizará siguiendo el orden de prelación que ordena la legislación aplicable en la materia en cuanto a los privilegios y preferencias.

CAPITULO II
De la Comisión Liquidadora

Artículo 6°: A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto-Ley, el Presidente de la República designará una Comisión Liquidadora integrada por tres (3) miembros, uno de ellos con carácter de Presidente.

Artículo 7°: La Comisión Liquidadora, dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación, dictará los procedimientos que resulten necesarios para facilitar la liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), los cuales serán sometidos a la consideración del Ministro de la Producción y el Comercio.

Artículo 8°: La Comisión Liquidadora utilizará la papelería y logotipo del Instituto, en sus actuaciones, con indicación del sello de la Comisión Liquidadora y la firma de sus miembros.

Artículo 9°: La Comisión Liquidadora cumplirá todas las actuaciones necesarias, dentro de estas normas y del marco legal vigente que le sea aplicable, hasta la definitiva liquidación del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP).

Artículo 10: El Consejo de Financiamiento Agrario, la Junta Directiva y el Director Gerente, cesarán en sus funciones al instalarse la Comisión Liquidadora, y deberán presentarle a ésta la Memoria y Cuenta de sus actividades y el Balance General de la misma.

Artículo 11: La Comisión Liquidadora estará sometida a la supervisión del Ministerio de la Producción y el Comercio y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Determinar y documentar los activos y pasivos del Instituto;
- b) Liquidar los activos del Instituto, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para:

- La ejecución de actos de disposición sobre los derechos del organismo;
 - La ejecución de actos de disposición sobre aquellos bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto;
 - Ejecutar las garantías exigibles por incumplimiento de pagos de créditos otorgados por el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), procediendo a su inmediata liquidación;
- c) Recuperar los créditos vencidos en los términos y condiciones en que fueron contratados;
- d) Administrar, custodiar, mantener y conservar los bienes que conforman el patrimonio del Instituto hasta su definitiva liquidación;
- e) Adoptar medidas inmediatas para la preservación de los archivos y bases de datos;
- f) Proceder al retiro y despido de los empleados y demás trabajadores al servicio del Instituto;
- g) Pagar las deudas y cumplir con las obligaciones exigibles que existan contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), para lo cual podrá disponer de los recursos obtenidos por la liquidación de sus activos;
- h) Revertir a la República por órgano del Ministerio de la Producción y el Comercio, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que no hayan podido ser liquidados durante la vigencia del período de liquidación;
- i) Transferir la cartera de créditos no vencidos al término de la vigencia del período de liquidación, al organismo que determine el Ejecutivo Nacional para su liquidación conforme a sus respectivos vencimientos;
- j) Las demás que señalé el Ejecutivo Nacional.

Parágrafo Unico: Los despidos hechos de conformidad con la presente Decreto-Ley, se considerarán justificados y se harán efectivos a partir de la notificación que se le haga al trabajador.

Artículo 12: El Presidente de la Comisión Liquidadora será el representante legal de los asuntos que competan al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), ejecutará las decisiones y ejercerá las atribuciones previstas a la máxima autoridad, de conformidad con su Ley, en tanto sean necesarias para el cumplimiento de los fines de Decreto-Ley, así como las demás que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 13: A los fines de garantizar el cabal cumplimiento del proceso previsto en esta Ley, la Comisión Liquidadora procederá a jubilar a aquellos empleados y obreros que cumplan con los requisitos de Decreto-Ley; a retirar y despedir, progresivamente, a los empleados u obreros que no fueren necesarios para el cabal cumplimiento de las actividades inherentes a la liquidación del ente, todo de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 14: En el supuesto de que los recursos que conforman el patrimonio del Instituto objeto de liquidación no fueren suficientes, el Ejecutivo Nacional aportará los recursos para llevar a efecto el proceso, y especialmente para el pago de los pasivos laborales.

Artículo 15: La Comisión Liquidadora no podrá realizar ninguna de las actividades crediticias atribuidas al Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP), por lo que deberá limitarse a efectuar las actividades tendientes a su liquidación.

Artículo 16: La Comisión Liquidadora no podrá designar nuevos empleados o trabajadores. Para la realización de tareas que resulten indispensables en el proceso de liquidación, podrá celebrar contratos por tiempo determinado que no excedan su mandato.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17: Los tribunales de la República no podrán acordar o deberán suspender toda medida preventiva o de ejecución contra el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario (ICAP) a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley.

Artículo 18: Los actos de disposición que ejecute la Comisión Liquidadora de conformidad con el presente Decreto-Ley estarán exentos del pago de aranceles, impuestos o tasas de cualquier tipo.

Artículo 19: El Ministro de la Producción y el Comercio velará por la celeridad del proceso de liquidación ordenado en el presente Decreto-Ley, instruyendo a la Comisión Liquidadora, de la cual recibirá cuenta periódica.

Artículo 20: Una vez concluido el proceso de supresión y liquidación regulado por este Decreto-Ley, quedará derogada la Ley del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario de fecha 13 de mayo de 1.975, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.723 del 19 de junio de 1975, y se derogan a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, aquellas disposiciones que resultaren incompatibles con el proceso de liquidación a que se refiere este Decreto-Ley.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS RAMIREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICAURTE LEONET

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 420

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 1, aparte b), de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con el objeto de garantizar el crédito oportuno y eficiente para el sector agropecuario a los fines de lograr la seguridad alimentaria de la población, se requiere una institución financiera pública que canalice eficaz y eficientemente los recursos del Estado destinados a dicho sector,

DICTA

el siguiente

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DEL FONDO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO, PESQUERO, FORESTAL Y
AFINES (FONDAPFA)**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: El Fondo de Crédito Agropecuario, regido por Ley publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.886, de fecha 15 de Enero de 1988, se denominará en lo adelante Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Finanzas, para lo cual deberá adaptarse a las normas establecidas en esta Ley. A estos fines, el Ejecutivo Nacional procederá a tomar las medidas necesarias para la reestructuración del Fondo de Crédito Agropecuario y su transformación en el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).

Parágrafo Unico: El domicilio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) será la ciudad de Caracas y podrá establecer oficinas en el resto del territorio de la República.

Artículo 2°: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA tendrá por objeto:

- a) Promover y financiar la ejecución de proyectos orientados al desarrollo de la producción y productividad agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines.
- b) Canalizar recursos destinados al financiamiento de programas conforme a lo establecido en el Título IV de esta Ley.

Artículo 3°: El Patrimonio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) estará constituido por:

- a) Los bienes del Fondo de Crédito Agropecuario.
- b) Aquellos recursos presupuestarios asignados al Fondo de Crédito Agropecuario por el Ejecutivo Nacional para el año fiscal de la entrada en vigencia de esta Ley y aún no ejecutados, para cuyos fines se efectuarán las modificaciones presupuestarias necesarias.
- c) Los aportes que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- d) Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- e) Otros bienes que por cualquier título adquiera, sean transferidos o afectados al patrimonio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), para la consecución de su objeto.

TITULO II
DE LA ADMINISTRACION DE FONDAPFA

Artículo 4°: La dirección de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores. Los miembros del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, uno de ellos escogido de una terna que a estos efectos presentará la Federación Campesina de Venezuela. El número de Directores aumentará conforme a la legislación laboral en cuanto a la representación de los trabajadores se refiere.

El Presidente o quien haga sus veces y dos directores de los designados por el Presidente de la República formarán quórum, caso en el cual las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

Cada uno de los Directores, tendrá un suplente designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Director Principal que éste designe.

Parágrafo Primero: Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí, ni por interpuestas personas.

Parágrafo Segundo: Los integrantes del Directorio no podrán tener vínculos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni con el Presidente de la República.

Artículo 5°: Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto;
- b) Elaborar, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, el Programa para Administración de los recursos del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), con expreso señalamiento de las prioridades contempladas a nivel sectorial y regional;
- c) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos solicitados por las entidades financieras y sobre su clasificación, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley;

- d) Proponer al Ministerio de Finanzas, los montos máximos de los intereses que podrán cobrar los institutos financieros a los beneficiarios de créditos otorgados de conformidad con esta Ley;
- e) Presentar al Consejo Nacional Técnico Financiero para el Desarrollo, a través del Ministerio de Finanzas, las recomendaciones que juzgue necesarias para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso;
- f) Presentar al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de la Producción y el Comercio, un informe semestral de todas sus actividades y operaciones, de conformidad con las normas que establezca el reglamento;
- g) Aprobar el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y las normas operativas que sean necesarias;
- h) Informar trimestralmente al Ministerio de Finanzas, a través de la Coordinación Financiera Pública, del grado de avance y cumplimiento de los diferentes préstamos.
- i) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- j) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 6º: Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA);
- b) Convocar a las reuniones del Directorio y presidirlas;
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio;
- d) Nombrar y remover al personal del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA);
- e) Otorgar poderes judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), previa autorización del Directorio;
- f) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración, necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en los bancos y otros institutos de crédito;
- g) Designar al Gerente General del instituto;
- h) Elaborar y someter a la aprobación del Directorio, el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y las normas operativas que sean necesarias;
- i) Las demás que le confieran las leyes de la República, el Reglamento de esta Ley y el reglamento interno del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).
- j) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

TITULO III DE LAS OPERACIONES DE FONDAPFA

Artículo 7º: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), realizará las siguientes operaciones:

- a) Conceder y otorgar créditos y líneas de crédito a entidades financieras públicas y privadas, así como contraer compromisos con éstas o con instituciones financieras internacionales, siempre y cuando el origen y destino de tales operaciones sea el alcance efectivo y eficiente de su objeto.
- b) Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquellos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
- c) Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
- d) Realizar colocaciones e inversiones rentables y seguras a los fines de la preservación del valor de sus activos.

- e) Promover proyectos de carácter social; sólo bajo las condiciones establecidas en el artículo 10 de esta Ley.
- f) Efectuar depósitos a plazos en entidades financieras.
- g) Suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos con la banca comercial, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a agricultores, criadores y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros y afines.
- h) Ejercer la supervisión y fiscalización de los créditos que otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
- i) Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, para aquellos proyectos enmarcados según lo establecido en el artículo 2º, literal a) de la presente Ley. Los resultados de tales estudios deberán ser informados en forma oficial a la Coordinación Financiera Pública del Ministerio de Finanzas.
- j) Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de carácter social.
- k) Conformar y mantener actualizado el Registro Nacional de Activos Agropecuarios a que se refiere la Ley Marco que Regula el Sistema Financiero Público del Estado Venezolano.

Artículo 8º: Las operaciones de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) sólo estarán sometidas al control posterior de la Contraloría General de la República.

TITULO IV DE LA ASISTENCIA INTEGRAL

Artículo 9º: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) contará con una Coordinación de Asistencia Integral para canalizar recursos destinados a la prestación de asistencia técnica, capacitación, formación y creación de microempresas, economías populares y cooperativas, así como de cualquier otro servicio de esta índole relacionado a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines. En ningún caso estos servicios serán gratuitos para quien los solicite, salvo lo previsto en el artículo 10.

Para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en atención a su fin productivo, será obligatoria la asistencia técnica del crédito agrícola, pecuario, forestal, pesquero y afines para aquellos prestatarios que no puedan demostrar su experiencia técnica en el ramo y cuyos créditos excedan de una cantidad que será determinada semestralmente por el Ministerio de Finanzas mediante Resolución.

Dicha asistencia técnica podrá ser financiada por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) y comprenderá, entre otros, la preparación del proyecto, la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios.

En el Reglamento de esta Ley se establecerá todo lo relacionado con la asistencia integral.

Artículo 10: Cuando así lo decida su Directiva y previa consulta al Ministerio de Finanzas, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), por medio de su Coordinación de Asistencia Integral, podrá promover y financiar proyectos de carácter social con fondos provenientes del Ejecutivo Nacional y de terceros, para lo cual podrá actuar como Fiduciario.

A estos fines, Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) podrá suscribir convenios de

desembolsos con entes públicos y privados regionales cuyo objeto se encuentre vinculado a la ejecución de proyectos de carácter social.

TITULO V DE LAS SOLICITUDES Y OTORGAMIENTOS DE CREDITOS

Artículo 11: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) canalizará recursos a través de entidades financieras públicas y privadas que sólo podrán ser destinados al financiamiento de proyectos relacionados a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines. A estos efectos, FONDAPFA suscribirá con las entidades financieras, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos, y cualquier otro tipo de contrato que permita alcanzar el objeto del financiamiento.

Las entidades financieras darán curso a las solicitudes de créditos, en adecuación a las condiciones que se establezcan en los correspondientes contratos que resulten suscritos con FONDAPFA y en especial a los requisitos previstos en el artículo 12 de esta Ley. Los contratos suscritos a estos fines, deberán indicar expresamente que el riesgo del crédito otorgado por las entidades financieras será asumido por éstas.

Artículo 12: Los créditos que otorguen las entidades financieras en ejecución de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito se destine a inversiones directamente relacionadas a actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestal y afines.
- b) Que la solicitud del crédito esté respaldada por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia inscritos en el Registro Nacional de Expertos Agropecuarios, Pesqueros, Forestal y Afines que a estos efectos llevará el FONDAPFA en los términos que se definan en el Reglamento de esta Ley, o por una dependencia oficial del sector correspondiente.
- c) Para aquellos proyectos de carácter social, el Directorio de FONDAPFA podrá exceptuar de este requisito a los beneficiarios de los créditos otorgados a estos fines.
- d) Que el plazo del préstamo no exceda de quince (15) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Las modalidades relativas a plazos de gracia para la amortización de capital y pago de intereses y lo relativo a períodos de amortización de los créditos otorgados de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley, serán fijados por el directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en función de la naturaleza del proyecto a ser financiado.
- e) Que el pago de los créditos otorgados esté respaldado mediante la constitución de garantía real o fideyusoria suficiente y que en el primer caso el monto del crédito no exceda del setenta y cinco por ciento (75%) del valor de los bienes constituidos en garantía.
- f) Que el beneficiario del crédito se obligue a mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato de préstamo respectivo.
- g) Que el beneficiario del crédito acepte de manera integral todas las condiciones establecidas por el Directorio de Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA, en materia de seguimiento, supervisión y asistencia técnica. A estos fines, las entidades financieras deberán hacer lo conducente para que el beneficiario del crédito sea informado del origen de los recursos a ser concedidos en préstamo y de las condiciones establecidas por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines FONDAPFA.

Parágrafo Único: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) solicitará a las entidades financieras con la cual suscriba contratos, una relación periódica que contenga las solicitudes de crédito recibidas, discriminando aquellas que fueron acordadas, con su respectiva documentación. Igualmente, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) informará trimestralmente al Ministerio de Finanzas, el resultado de dicha evaluación.

Artículo 13: Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a las entidades financieras, las cuales tendrán a su cargo la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que se establezcan en los respectivos contratos suscritos con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA). Sin menoscabo de los derechos de supervisión y vigilancia que asisten al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), corresponde a las entidades financieras el análisis del plan de inversiones, la verificación de la suficiencia de las garantías y de las demás informaciones pertinentes; el control de la inversión, el cobro de las cuotas de capital e intereses, la verificación de la correcta inversión del crédito y en definitiva cualquier actividad relacionada a la supervisión y vigilancia del crédito.

Artículo 14: Los porcentajes aplicables por concepto de interés a todos los créditos otorgados de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley, serán determinados y ajustados al menos trimestralmente por el Directorio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en función de criterios de recuperabilidad y preservación de los recursos. No obstante en todo caso, no podrán ser mayores al noventa por ciento (90%) de la tasa activa promedio del mercado.

Artículo 15: Las entidades financieras que concedan créditos de conformidad con la presente Ley, sólo podrán cobrar los intereses señalados en el artículo 14, en consecuencia, no podrán cobrar cantidad alguna por concepto de comisión de gastos de operación o de redacción de documentos, costos por servicios profesionales, ni por ningún otro concepto.

Artículo 16: La cuantía, forma y demás condiciones en que podrán realizarse estas operaciones, quedarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) administrará, conforme a los lineamientos que dicte el Presidente de la República, un Fondo de Contingencias Agropecuarias, cuyos recursos se mantendrán en un Fideicomiso de Administración suscrito con el Fondo de Inversiones de Venezuela. El Fondo de Contingencias Agropecuarias estará destinado para cubrir pérdidas originadas por catástrofes, y se manejará como un fondo contablemente separado del patrimonio del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA).

TITULO VI DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18: Queda expresamente prohibido al Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) realizar donaciones de ningún tipo, excepto en aquellos casos en los que los recursos sean destinados al financiamiento de asistencia técnica y capacitación, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 19: Se prohíbe a todos los empleados y funcionarios del Instituto, so pena de destitución, solicitar crédito de este Instituto.

TITULO VII DEL FONDO ESPECIAL AGROPECUARIO DE CONTINGENCIAS

Artículo 20: Se crea mediante la presente Ley, el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, bajo la figura de Fondo Autónomo, administrado por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), cuyo objeto será procurar los recursos necesarios para la cobertura efectiva de contingencias catastróficas naturales que afecten la producción de los agentes agropecuarios del país, cuando así lo determine el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 21: Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias estarán constituidos por:

- Los aportes presupuestarios que le asigne el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Finanzas.
- Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.
- Los aportes extraordinarios que efectúe el Ejecutivo Nacional para cubrir emergencias en caso de que éstas excedan su capacidad.
- Otros aportes extraordinarios públicos y privados que se destinen para capitalizar este Fondo.

Artículo 22: El Fondo Especial Agropecuario de Contingencias será administrado a través de un fideicomiso a ser constituido por el FONDAPFA, en calidad de fideicomitente en el Fondo de Inversiones de Venezuela, en carácter de fiduciario. A tales efectos, el Ejecutivo Nacional transferirá anualmente al Fiduciario una cantidad que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios fiscales, hasta alcanzar el diez por ciento (10%) del valor de la producción anual agrícola y pecuaria, momento a partir del cual sólo se realizarán aportes anuales para mantener este nivel, sin detrimento de los aportes extraordinarios que puedan efectuarse para cubrir contingencias que excedan la capacidad del Fondo Especial creado mediante esta Ley.

Parágrafo Unico: La utilización de los recursos que conformarán el patrimonio del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, dependerá estrictamente de la decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Artículo 23: Se entenderá por contingencias a ser cubiertas por el Fondo Especial Agropecuario de Contingencias, aquellas producidas por inundaciones, terremotos u otros desastres naturales, que comprometan la producción agrícola, pecuaria, pesquera, forestal y afines de la región donde se haya producido la contingencia.

Artículo 24: Los procedimientos y condiciones para la erogación de recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias y para su utilización por parte de los beneficiarios, estarán determinados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 25: Los recursos del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias no podrán ser destinados a otros fines distintos a los dispuestos en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 26: Las operaciones del Fondo Especial Agropecuario de Contingencias están exentas del pago de todo impuesto,

tasa o contribución. El Fondo gozará de todos los privilegios y prerrogativas que tiene el Fisco Nacional.

TITULO VIII DEL FONDO NACIONAL AGROPECUARIO DE GARANTIAS RECIPROCAS

Artículo 27: Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) tomará las medidas necesarias a los fines de constituir o propiciar la constitución de una Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas conforme a la Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, la cual tendrá por objeto garantizar mediante avales o fianzas, el reembolso de los créditos otorgados por los entes financieros públicos, para el desarrollo de los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

Parágrafo Unico: Asimismo, Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) podrá participar en la constitución de Fondos Nacionales de Garantías Recíprocas conforme a la Ley referida en este artículo, que tengan por objeto respaldar las operaciones que realicen las sociedades de garantías recíprocas relacionadas a los sectores agropecuario, pesquero, forestal y afines.

TITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28: El Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) gozará de la totalidad de los privilegios que se acuerdan al Fisco Nacional, por lo cual, el FONDAPFA estará exento del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales.

Artículo 29: Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos establecidos en la Ley de Registro Público y en la Ley de Timbre Fiscal.

Artículo 30: Se crea privilegio especial a favor del Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA), sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con sus recursos de acuerdo a esta Ley. Este privilegio será equivalente al del acreedor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Artículo 31: En caso de liquidación o quiebra de un banco o instituto de crédito de los regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) gozará, por sus acreencias contra dicha institución, de un privilegio especial equivalente al del acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

Artículo 32: Quien obtuviere un crédito con datos o documentos falsos o quien utilizare los recursos provisionados por el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines (FONDAPFA) en diferentes formas o para fines distintos a los preestablecidos en el contrato suscrito al efecto, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos del FONDAPFA, ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, ni por sí ni por interpuesta persona.

Artículo 33: Queda derogada la Ley del Fondo de Crédito Agropecuario, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 33.886 de fecha 15 de enero de 1988.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189º de la Independencia y 140º de la Federación.
(L.S.)

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICAURTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto No 421

21 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8º del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la

República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR (BANCOEX)

Artículo 1º: Se modifica el encabezamiento del artículo 5 de la Ley vigente, permaneciendo el resto del artículo con igual redacción:

"Artículo 5º: El capital suscrito inicial del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en Bolívares a la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00), en los términos contemplados en su Acta de la Primera Asamblea Constitutiva. El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de setenta y nueve mil quinientos treinta y tres millones setecientos mil bolívares (Bs.79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$.165.432,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco."

Artículo 2º: Se modifica el Parágrafo Unico del artículo 6 de la Ley, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Parágrafo Unico: El Patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco."

Artículo 3º: Se crea un nuevo numeral en el Artículo 10, distinguido como numeral 5; corriéndose, en consecuencia, la numeración de los numerales siguientes que mantienen su misma redacción.

"Artículo 10: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo."

Artículo 4º: El presente Decreto modifica el numeral 2 del Artículo 17 que quedará redactado en los siguientes términos, permaneciendo el resto del artículo con la misma redacción en vigencia:

"Artículo 17: Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con

las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva."

Artículo 5°: Se modifica el numeral 7 del artículo 23, el cual quedará redactado de la siguiente manera, quedando el resto del artículo con la misma redacción vigente:

"Artículo 23: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

7. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión."

Artículo 6°: Se modifican los numerales 3, 4 y 6 del Artículo 27 y se crean dos nuevos numerales en el señalado artículo, distinguidos 7 y 8, y un nuevo Parágrafo, distinguido como Parágrafo Segundo, los cuales quedan redactados de la siguiente manera, permaneciendo el resto del artículo con igual redacción a la vigente, salvo en lo que respecta al numeral 7 que pasa a ser el numeral 9 y el Parágrafo Unico que pasa a ser Parágrafo Primero:

"Artículo 27: El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de política de comercio exterior, fijada por el Ejecutivo Nacional.

4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo;

6. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional, con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Participar hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años, en el capital de empresas que se encuentren en formación, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales no petroleros destinados a la exportación.

8. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros.

Parágrafo Segundo: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas. La señalada Superintendencia establecerá el código de cuentas y la forma, requisitos y demás contenidos de las informaciones que el Banco deberá suministrarle en su particular condición."

Artículo 7°: Se modifican los numerales 1 y 4 del Artículo 33, se eliminan los numerales 2 y 3, y se crea un nuevo numeral, distinguido numeral 2 del mismo artículo, permaneciendo el

resto de la norma con igual redacción a la vigente, corriéndose la numeración conforme a la reforma:

"Artículo 33: El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social.
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a exportadores de bienes y servicios nacionales no petroleros.
3. Adquirir acciones y obligaciones con carácter permanente de mediano y largo plazo por una cantidad que en conjunto exceda el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas.

Artículo 8°: Se modifica el numeral 1 del artículo 36 de la siguiente manera, quedando el resto del artículo con igual redacción a la vigente:

"Artículo 36: A los fines de la provisión de recursos para el pago de las indemnizaciones mencionadas en el artículo anterior, se crea un Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como Fondo autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Un aporte inicial en efectivo efectuado por el Banco de Comercio Exterior, el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Ministerio de la Producción y el Comercio. Dichos aportes totalizarán en conjunto, una suma no menor al equivalente a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos efectos a la fecha de constitución del Banco."

Artículo 9°: Se modifica el encabezamiento del artículo 38 en los términos siguientes, permaneciendo el resto de la norma con igual redacción a la vigente:

"Artículo 38: El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros."

Artículo 10: Se modifica el artículo 43 en los siguientes términos:

"Artículo 43: A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un Fondo autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

2. Un aporte por la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000.000,00), provenientes del Patrimonio de Promoción de Exportaciones del Banco de Comercio Exterior.
3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio.
4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo.
5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo.
6. Un aporte efectuado por el Fisco Nacional por concepto de la contribución especial que a tal efecto se establezca con una duración no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley que la establezca, la cual no excederá del equivalente al uno por ciento (1%) ad valorem de las importaciones de bienes y servicios que en cada ejercicio fiscal se realicen.
7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

Parágrafo Unico: El valor de los recursos del Fondo autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela."

Artículo 11: Se crea un nuevo artículo 44, el cual es de la redacción siguiente:

"Artículo 44: El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley."

Artículo 12: Se crea un nuevo artículo 45, el cual tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 45: El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el artículo 43 de este Decreto-Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Fondo de Inversiones de Venezuela, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal."

Artículo 13: Se crea un nuevo artículo 46, con la siguiente redacción:

"Artículo 46: A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de este Decreto-Ley, el Comité tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Realizar y promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros.
2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales.
3. Organizar y promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior.
4. Organizar y promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela.
5. Prestar servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones.
6. El acopio y difusión de informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana.
7. Dar a conocer mediante publicaciones, campañas publicitarias o cualquier otro medio informativo y audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos.
8. Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 14: Se crea un nuevo artículo 47, con la siguiente redacción:

"Artículo 47: El Comité deberá, además:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo.
2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo.
3. Aprobar las disponibilidades necesarias para la ejecución de las actividades programadas, con cargo a los recursos del Fondo de Promoción.
4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo.
5. Presentar semestralmente informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos."

Artículo 15: Se modifica el encabezamiento del artículo 44 de la Ley vigente, que pasa a ser el artículo 48, permaneciendo el resto del artículo con igual redacción:

"Artículo 48: Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar, conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:

Artículo 16: Se derogan el Título V de la presente Ley y los artículos que lo conforman, esto es artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52. Igualmente, se deroga el artículo 55.

Artículo 17: El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 18: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto la Ley del Banco de Comercio Exterior publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.999, de fecha 12 de julio de 1996, con la reforma aquí sancionada y en el correspondiente texto único córrase la numeración y sustitúyanse las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAJA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICAUARTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

IGNACIO ARCAJA
Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.687 de fecha 26 de abril de 1999, en Consejo de Ministros,

DICTA

la siguiente

LEY DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR
(BANCOEX)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LA CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DURACION
Y OBJETO

Artículo 1°: Se crea el Banco de Comercio Exterior, institución financiera de capital mixto, con forma de compañía anónima, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2°: El Banco de Comercio Exterior tendrá una duración de cincuenta (50) años, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto-Ley. Dicho plazo se prorrogará automáticamente por períodos iguales a menos que se acuerde su fusión, liquidación o se ordene su extinción.

Artículo 3°: El Banco de Comercio Exterior tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas y podrá establecer o clausurar, con autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sucursales o agencias en el interior de la República o en el exterior, según lo considere conveniente para la buena marcha de sus actividades.

En el ejercicio de la función de promoción de exportaciones e inversiones, el Banco de Comercio Exterior podrá establecer o clausurar oficinas de representación en el exterior, previa decisión de la Asamblea de Accionistas.

Artículo 4°: El Banco tiene por objeto el financiamiento, promoción de inversiones y exportaciones, asesoría y prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales, todo ello dentro de los lineamientos de las políticas que con relación al comercio exterior, fije el Ejecutivo Nacional.

CAPITULO II DEL CAPITAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5°: El capital suscrito inicial del Banco de Comercio Exterior es el equivalente en bolívares a la cantidad de doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000.000,00), en los términos contemplados en su Acta de la Primera Asamblea Constitutiva. El capital pagado a la presente fecha es la cantidad de setenta y nueve mil quinientos treinta y tres millones setecientos mil bolívares (Bs. 79.533.700.000,00), equivalente a la cantidad de ciento sesenta y cinco millones cuatrocientos treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165.432,00). La tasa de cambio, a los solos efectos del capital suscrito y pagado inicialmente hasta la presente fecha, es aquella aplicable a la fecha de constitución del Banco.

El capital del Banco deberá ser incrementado por decisión de la Asamblea de Accionistas. En todo caso, el monto del capital y reservas del Banco deberá estar representado en términos de una "cesta de divisas" conformada por monedas duras, con la aprobación del Banco Central de Venezuela. A estos efectos, cada vez que el bolívar sufra una depreciación significativa, la Asamblea deberá aprobar el correspondiente aumento de capital y las decisiones pertinentes sobre las reservas, a proposición de la Junta Directiva

Artículo 6: El capital del Banco de Comercio Exterior estará dividido en acciones de cien mil bolívares (Bs.100.000,00) cada una, las cuales será nominativas, no convertibles al portador. En caso de que existan diversos titulares de una acción, sólo se reconocerá a uno de ellos a los fines de la representación. Cada acción dará derecho a un voto y a iguales dividendos o beneficios derivados de las utilidades netas que obtenga el Banco.

Queda a salvo la posibilidad de emitir acciones privilegiadas, según lo decida la Asamblea de Accionistas, en cuyo caso éstas otorgarán los derechos que acuerde la Asamblea que apruebe su emisión.

Parágrafo Unico: El Patrimonio del Banco de Comercio Exterior, con relación a su activo, no podrá ser inferior al porcentaje que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en consideración las características particulares del Banco.

Artículo 7°: Las acciones podrán ser adquiridas:

- a) Por la República y demás entes referidos en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Crédito Público;
- b) Por personas jurídicas de carácter internacional, en las cuales sea Accionista el Estado venezolano;
- c) Por personas naturales o jurídicas nacionales;
- d) Por personas naturales o jurídicas nacionales, a tenor de lo establecido en el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, y en la reglamentación nacional de dicho régimen común; y
- e) Por aquellos inversionistas extranjeros, conforme a lo que al respecto establezca, de manera expresa, la Asamblea de Accionistas

CAPITULO III DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

SECCION PRIMERA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Artículo 8°: La Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad del Banco, representa a la totalidad de los accionistas

y sus decisiones, dentro de los límites de sus facultades, son obligatorias para todos los accionistas, aun para aquéllos que no hayan concurrido a ella.

Artículo 9°: La Asamblea Ordinaria de Accionistas se reunirá dentro de los dos (2) primeros meses de cada semestre; previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos.

Parágrafo Unico: Si a una Asamblea Ordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con el artículo 12 de este Decreto-Ley, los accionistas se entenderán convocados para la misma hora del día hábil bancario siguiente, oportunidad en la cual quedará constituida válidamente cualquiera que fuere el número de accionistas que concurriese

Artículo 10: Son atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Conocer de la Memoria Anual de la Junta Directiva y aprobar o improbar los balances, las cuentas semestrales del Banco y el Informe de los Comisarios;
2. Considerar, a propuesta de la Junta Directiva, los aumentos de capital;
3. Conocer y decidir sobre los informes semestrales que presente la Junta Directiva acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como de los que presente dicha Junta sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria;
4. Aprobar o improbar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo de Contingencias Políticas y Extraordinarias, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo, para la cobertura de este riesgo;
5. Considerar los informes semestrales que presente el Comité del Fondo para la Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo;
6. Conocer y decidir la distribución de utilidades, a proposición de la Junta Directiva;
7. Elegir al Presidente y demás miembros de la Junta Directiva, así como a sus suplentes, salvo los directores laborales y sus suplentes, los cuales serán designados según lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo;
8. Elegir dos (2) Comisarios y sus suplentes, conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio;
9. Designar auditores externos y fijar su remuneración;
10. Designar al Contralor Interno y aprobar sus atribuciones;
11. Fijar el sueldo del Presidente y la remuneración de los Directores y Comisarios;
12. Aprobar la emisión de acciones preferentes y los privilegios que éstas otorgarán; y
13. Deliberar y resolver sobre otro asunto incluido en la respectiva convocatoria.

Artículo 11: La Asamblea Extraordinaria de Accionistas se reunirá siempre que interese al Banco, previa convocatoria de la Junta Directiva, la cual deberá ser publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Caracas, con quince (15) días de anticipación, por lo menos. La convocatoria podrá ser hecha también por accionistas que representen al menos el diez por ciento (10%) del capital pagado del Banco y por el Presidente de la Junta Directiva.

Parágrafo Unico: Si a una Asamblea Extraordinaria no concurriere la representación necesaria para considerarla válidamente constituida y deliberar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de este Decreto-Ley, se seguirá el procedimiento establecido en el Parágrafo Único del Artículo 9°.

Artículo 12: La Asamblea de Accionistas se considerará válidamente constituida para deliberar cuando esté

representada en ella la mitad más una, al menos, de las acciones que represente el capital pagado del Banco.

Artículo 13: La convocatoria para las Asambleas, sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberá anunciar el objeto de la reunión y será nula toda deliberación sobre cualquier asunto no expresado en la respectiva convocatoria. Las Asambleas podrán reunirse sin necesidad de convocatoria cuando estuviere presente la totalidad del capital pagado.

Artículo 14: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Banco. En ausencia del Presidente del Banco, las presidirá el Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 15: Las resoluciones de las Asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos.

SECCION SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16: La Dirección del Banco estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente Ejecutivo y cinco (5) Directores. Cada Director tendrá un suplente, electo o designado en la misma forma y por igual período que su respectivo principal.

Parágrafo Unico: En caso de falta absoluta de un Director principal y su suplente, la Asamblea de Accionistas elegirá sus reemplazantes, quienes continuarán el período de los miembros a quienes reemplazan.

Artículo 17: Los miembros de la Junta Directiva deberán ser personas honestas, solventes y de reconocida experiencia en materia bancaria, financiera y de comercio exterior y no podrán ser:

1. Personas que hubieren sido declaradas en estado de quiebra, no rehabilitadas legalmente, o que hayan sido objeto de condena penal que implique privación de libertad;
2. Personas que sean cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, de los Ministros competentes en materias relacionadas con las actividades del Banco, del Ministro de la Producción y el Comercio, del Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela o de algún otro miembro de la Junta Directiva; y
3. Personas que sean deudores morosos de obligaciones bancarias o fiscales.

Artículo 18: Los accionistas minoritarios tienen derecho a estar representados en la Junta Directiva del Banco, en los términos previstos en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Artículo 19: Los miembros de la Junta Directiva no podrán desarrollar actividades de dirección de organizaciones políticas, ni proselitismo de las mismas, mientras sean miembros de dicha Junta.

Artículo 20: Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos nuevamente para períodos iguales, por una sola vez

Artículo 21: La Junta Directiva sesionará al menos una vez a la semana. Podrá sesionar con la concurrencia del Presidente o del Vicepresidente Ejecutivo y de tres (3) Directores y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 22: Los miembros de la Junta Directiva que dejaren de concurrir tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las reuniones de la Junta Directiva serán reemplazados definitivamente por su suplente

Artículo 23: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Velar por la integridad del patrimonio del Banco, el mantenimiento de los apropiados índices de solvencia y el establecimiento de adecuados controles sobre los riesgos en que incurra el Banco, especialmente en las operaciones con moneda extranjera;
2. Aprobar los programas del Banco, así como sus operaciones y contratos y seleccionar a los bancos e instituciones financieras a las cuales suministrará recursos en cumplimiento de su objeto;
3. Elaborar los proyectos de reforma de estatutos del Banco, los cuales deberá someter a la aprobación de la Asamblea de Accionistas;
4. Dictar las normas operativas y administrativas del Banco, incluyendo los reglamentos internos y las normas sobre delegación que sean pertinentes;
5. Designar el o los representantes judiciales y demás funcionarios de alto nivel del Banco y fijarles su remuneración;
6. Nombrar y remover los demás funcionarios y empleados del Banco, salvo en los casos que la Junta Directiva delegue en el Presidente
7. Proponer a la Asamblea de Accionistas, el presupuesto anual del Banco para su aprobación y los planes de inversión;
8. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas la memoria anual del Banco, junto con los balances, las cuentas semestrales y los informes de los Comisarios. Asimismo, proponer la distribución de utilidades y los proyectos de aumento de capital;
9. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de la situación de las empresas en las cuales el Banco sea accionista, así como informes sobre la constitución de reservas y otras provisiones para la cobertura de riesgos, en especial los de naturaleza cambiaria;
10. Presentar a la Asamblea Ordinaria de Accionistas informes semestrales acerca de las operaciones de promoción de exportaciones, promoción de inversiones y servicios al exportador desarrolladas por el Banco;
11. Aprobar el establecimiento y clausura de sucursales, agencias y oficinas de representación;
12. Nombrar corresponsales en el país y en el exterior;
13. Nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, fijando sus atribuciones y designar la representación del Banco en Asambleas, Consejos u otros eventos de instituciones o empresas en la cuales éste tenga interés; y
14. Las demás que le asigne el Reglamento de este Decreto-Ley, los Estatutos o la Asamblea de Accionistas.

SECCION TERCERA DE LAS AUTORIDADES DEL BANCO

Artículo 24: La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco corresponde a su Presidente, quien además ejerce la representación legal del Banco sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los representantes judiciales.

El Presidente tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Directiva;
2. Presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas;
3. Convocar a reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, por iniciativa propia o a solicitud de tres (3) de sus miembros;

4. Resolver todo asunto que no esté expresamente reservado a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva, pero dando cuenta a ésta en su próxima reunión;
5. Dedicarse exclusivamente a las actividades del Banco; y
6. Cualesquiera otras que les señale este Decreto-Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea o la Junta Directiva.

Artículo 25: El Vicepresidente Ejecutivo suplirá al Presidente en caso de falta temporal de éste; se dedicará, exclusivamente a las actividades del Banco y tendrá las atribuciones y deberes que le señalen este Decreto-Ley, su Reglamento, los Estatutos, la Asamblea, la Junta Directiva, o le asigne el Presidente.

Artículo 26: El Banco de Comercio Exterior tendrá uno o más representantes judiciales, quienes serán de su libre elección y remoción de la Junta Directiva, y permanecerán en el cargo mientras no sean sustituidos por la persona o personas designadas al efecto. El representante judicial será el único funcionario, salvo los apoderados debidamente constituidos, facultado para representar judicialmente al Banco y, en consecuencia, toda citación y notificación judicial al Banco deberá practicarse en cualquiera de las personas que desempeñen dicho cargo.

El representante Judicial necesitará la autorización expresa del Presidente para convenir, transigir o desistir de las acciones intentadas.

TITULO II DE LAS OPERACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Artículo 27: El Banco de Comercio Exterior podrá, conforme a los programas que al efecto apruebe la Junta Directiva:

1. Recibir depósitos a la vista o a plazo, en bolívares o en moneda extranjera, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y devolverlos en la misma clase de moneda recibida;
2. Proveer de los fondos necesarios a los bancos y otros instituciones financieras, que sean seleccionados por la Junta Directiva para el financiamiento de las Operaciones de comercio exterior y, en especial, de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;
3. Otorgar créditos o garantías a exportadores de bienes y servicios de origen nacional, así como también a los importadores de otro país que soliciten al Banco financiamiento para adquirir bienes y servicios de origen nacional, en los términos y condiciones que determine la Junta Directiva, de conformidad con los lineamientos de política de comercio exterior, fijada por el Ejecutivo Nacional;
4. Colocar transitoriamente, en condiciones de mercado, en inversiones seguras, rentables y de fácil realización, las disponibilidades líquidas no comprometidas en las operaciones indicadas en los numerales anteriores de este artículo;
5. Promover relaciones de Intercambio informativo y de asistencia financiera con organismos internacionales;
6. Establecer canales de comunicación permanente sobre política comercial internacional con el Ministerio de la Producción y el Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores;
7. Participar hasta por un plazo no mayor de cinco (5) años, en el capital de empresas que se encuentren en formación, cuyo objeto sea la producción y comercialización de bienes o servicios nacionales no petroleros destinados a la exportación;
8. Promover y facilitar inversiones nacionales y extranjeras en empresas y consorcios destinados a la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros; y
9. Las demás operaciones que conduzcan al logro de su objeto y que la Junta Directiva considere compatibles con su naturaleza

Parágrafo Primero: El Banco Central de Venezuela podrá establecer los términos, condiciones y modalidades de las obligaciones que contrate en divisas el Banco de Comercio Exterior.

Parágrafo Segundo: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando haya lugar a ello y teniendo en cuenta la condición de institución financiera de desarrollo del Banco de Comercio Exterior, establecerá las normas de control y supervisión bajo las cuales el Banco realizará las funciones que le son permitidas. La señalada Superintendencia establecerá el código de cuentas y la forma, requisitos y demás contenidos de las Informaciones que el Banco deberá suministrarle en su particular condición.

Artículo 28: Los programas de crédito que se efectúen con recursos del Banco no podrán ser destinados al financiamiento de exportaciones de petróleo.

Artículo 29: Los Bancos y otras Instituciones Financieras asumirán, en cada caso, la totalidad del riesgo derivado de los créditos que otorguen con recursos del Banco, cualquiera que sea la modalidad jurídica empleada para la provisión de tales recursos.

Artículo 30: El Banco de Comercio Exterior en las operaciones que realice, no estará sujeto a las disposiciones de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 31: El Banco de Comercio Exterior podrá, igualmente, efectuar operaciones conexas con las bancarias o crediticias, tales como transferir fondos dentro del país, aceptar la custodia de fondos, títulos y objetos de valor, actuar como fiduciario y efectuar mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, incluso con la administración de programas de incentivos a las exportaciones, girar y transferir fondos en escala internacional y comprar y vender divisas extranjeras, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Banco Central de Venezuela y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 32: El Banco de Comercio Exterior podrá, además:

1. Proporcionar información y asistencia técnico - financiera a las personas naturales y jurídicas relacionadas con operaciones de comercio exterior, en especial con las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional;
2. Participar, a solicitud de las autoridades competentes, en la negociación de convenios de créditos recíprocos u otras modalidades de facilitación de pagos internacionales;
3. Fungir como órgano de consulta de las autoridades competentes, en materia de financiamiento del comercio internacional;
4. Actuar como conciliador y árbitro, a solicitud de las partes, en controversias que surjan entre importadores y exportadores domiciliados en Venezuela; y
5. Crear una Oficina Técnica que permita ordenar un sistema de datos que sirva de insumo a la Junta Directiva para la toma de decisiones, en cuanto a los proyectos de inversión.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33: El Banco de Comercio Exterior no podrá:

1. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a los accionistas que posean acciones del Banco en proporción igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social;
2. Otorgar créditos de cualquier clase a un solo prestatario, por cantidad o cantidades que exceda en su totalidad del quince por ciento (15%) de su capital pagado y reservas cuando dichos créditos se otorguen a bancos y otras instituciones financieras y del diez por ciento (10%) de su capital pagado y reservas cuando los créditos se otorguen a

- exportadores de bienes y servicios nacionales no petroleros.
3. Adquirir acciones y obligaciones con carácter permanente de mediano y largo plazo por una cantidad que en conjunto exceda el veinte por ciento (20%) de su capital pagado y reservas;
 4. Invertir en títulos valores que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores o equivalente en el exterior;
 5. Transferir recursos de su patrimonio propio ni de su gestión ordinaria, al Fondo a que se refiere este Decreto-Ley, para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones; y
 6. Hacer gastos distintos de los que corresponden al giro normal de los negocios de las instituciones financieras y que tengan el propósito de contribuir al pago de bienes y servicios recibidos por la Nación o por otras Entidades Públicas.

Parágrafo Primero: El Banco estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones de carácter general contenidas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en cuanto le sean aplicables.

Parágrafo Segundo: Las prohibiciones a que se refieren los numerales 4 y 5 de este artículo, no serán aplicables a las inversiones de tesorería contempladas en el numeral 4 del artículo 27 de este Decreto-Ley.

Parágrafo Tercero: Las oficinas, sucursales o agencias del Banco en el Exterior estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones que establezca el Ejecutivo Nacional, oídas las opiniones del Banco Central de Venezuela y de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

TITULO III DEL SEGURO DE CREDITO A LAS EXPORTACIONES

Artículo 34: El Banco de Comercio Exterior podrá, dentro de las limitaciones establecidas en este Decreto-Ley, constituir o propiciar la constitución de empresas de seguros de crédito a la exportación o de empresas de reaseguro que cubran este ramo, participar en el capital de empresas de este tipo existentes, contratar con ellas para que presten el servicio o financiar a los usuarios del servicio. Asimismo podrá otorgar o facilitar el otorgamiento de asistencia técnica a las referidas empresas.

Artículo 35: La República, a través del Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, será responsable del pago de las indemnizaciones de los siniestros que ocurran en relación al aseguramiento de las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, no petroleras, contra riesgos políticos y extraordinarios.

Artículo 36: A los fines de la provisión de recursos para el pago de las indemnizaciones mencionadas en el artículo anterior, se crea un Fondo para el pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones, como Fondo autónomo, sin personalidad jurídica, adscrita y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes recursos:

1. Un aporte inicial en efectivo efectuado por el Banco de Comercio Exterior, el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Ministerio de la Producción y el Comercio. Dichos aportes totalizarán en conjunto, una suma no menor al equivalente a ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 8.000.000,00), a la tasa de cambio aplicable a estos efectos a la fecha de constitución del Banco.
2. Aportes presupuestarios que el Ejecutivo tuviese a bien designar en la Ley de Presupuesto;
3. Donaciones, legados créditos o cualesquiera otras transferencias efectuadas para incrementar los recursos del mismo;
4. Las primas que se paguen a las empresas de seguro que emitan las correspondientes pólizas, por concepto de aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios, o en su caso, la parte de la prima de riesgo global que

corresponda al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;

5. Las utilidades y otros Ingresos que obtenga por las inversiones de sus recursos; y
6. Otros bienes que por cualquier título sean afectados al Fondo.

Parágrafo Primero: El valor de los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo: A los efectos de la elaboración del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto Nacional, el Comité presentará al Ejecutivo Nacional, la estimación del monto de los recursos que pudieren ser destinados a dicho Fondo, con base a las incemnizaciones que fuere necesario cubrir con recursos del mismo.

Artículo 37: Los recursos del Fondo serán depositados en el Banco de Comercio Exterior, quien podrá invertirlos con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27 de este Decreto-Ley, tomando en cuenta la necesidad de atender a las solicitudes de pago de indemnizaciones que se formulen.

Artículo 38: El Fondo para el Pago de Contingencias Políticas y Extraordinarias de las Exportaciones contará con un Comité, conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, por el Ministro de Finanzas o la persona que él designe, por el Ministro de la Producción y el Comercio o la persona que él designe, un representante de la Cámara de Aseguradores que explote ese ramo, y un representante de la Superintendencia de Seguros.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros de dicho Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados para períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 39: El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobar, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Seguros, los lineamientos generales para la emisión de pólizas de seguro de crédito a la exportación, en cuanto a los riesgos políticos y extraordinarios, o de pólizas globales a la exportación. En este último caso, la aprobación del Fondo se requerirá únicamente en cuanto al aseguramiento de riesgos políticos y extraordinarios;
2. Aprobar el Presupuesto anual del Fondo;
3. Conocer y hacer observaciones, si fuere el caso, acerca de las inversiones que efectúe el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo;
4. Aprobar las solicitudes de recursos que deba hacer el Fondo, conforme al artículo 36 de este Decreto-Ley;
5. Aprobar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;
6. Aprobar la contratación con las empresas de seguro de crédito a la exportación, de la administración del seguro de riesgo político y extraordinario. Este contrato incluye la remuneración que dichas empresas percibirán por los servicios que presten al Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias;
7. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones que considere convenientes,

dirigidas a la buena administración del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario;

8. Presentar Informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior sobre el estado de las inversiones de los recursos del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario; y
9. Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 40: Los límites y condiciones para que proceda el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente Título, estarán establecidos en los lineamientos contractuales aprobados por el Comité del Fondo para Contingencias Políticas y Extraordinarias conforme al numeral 1 del artículo precedente.

Artículo 41: Las exportaciones que financie el Banco de Comercio Exterior deberán estar amparadas por un seguro de crédito a la exportación.

Artículo 42: Las condiciones, modalidades y procedimientos del seguro de crédito a la exportación y del Fondo para la cobertura del riesgo político y extraordinario, no previstos en este Decreto-Ley, serán establecidos en su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación; en cuanto fuere procedente, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

TITULO IV DE LA PROMOCION DE EXPORTACIONES E INVERSIONES Y DE LOS SERVICIOS A LOS EXPORTADORES

Artículo 43: A los fines de realizar las funciones de promoción de exportaciones e Inversiones y de los servicios a los exportadores, se crea un Fondo Autónomo, sin personalidad jurídica, adscrito y administrado por el Banco de Comercio Exterior, el cual estará constituido por los siguientes aportes:

1. Los aportes que desde su creación le sean asignados en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos;
2. Un aporte por la cantidad de dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$.2.000.000,00), provenientes del Patrimonio de Promoción de Exportaciones del Banco de Comercio Exterior;
3. Los beneficios netos que se obtengan de las operaciones que se realicen con la utilización de los recursos del Fondo, así como aquellos que se deriven del arrendamiento, inversión o enajenación de los bienes que constituyen su patrimonio;
4. Los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sean adquiridos por el Fondo;
5. Los aportes extraordinarios que le acuerde el sector privado en cualquier tiempo y los bienes que por cualquier título sea donados al Fondo;
6. Un aporte efectuado por el Fisco Nacional por concepto de la contribución especial que a tal efecto se establezca con una duración no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley que la establezca, la cual no excederá del equivalente al uno por ciento (1%) ad valorem de las importaciones de bienes y servicios que en cada ejercicio fiscal se realicen, y
7. Los ingresos que generen las actividades de promoción de exportaciones e inversiones y la prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales.

Parágrafo Único: El valor de los recursos del Fondo Autónomo a que se refiere el presente artículo, deberá estar representado en términos de una cesta de divisas conformada por monedas duras con la aprobación del Banco Central de Venezuela

Artículo 44: El Banco de Comercio Exterior podrá invertir los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, con base a los criterios establecidos en el numeral 4 del artículo 27, tomando en cuenta la necesidad de atender los compromisos

derivados de la promoción de exportaciones e inversiones y de los servicios a los exportadores, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45: El Fondo de Promoción de Exportaciones e Inversiones y de los Servicios a los Exportadores, a que se contrae el artículo 43 de este Decreto-Ley, contará con un Comité conformado por el Presidente del Banco de Comercio Exterior, un representante del Ministerio de la Producción y el Comercio, un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, un representante del Fondo de Inversiones de Venezuela, el Vicepresidente Ejecutivo del Banco de Comercio Exterior, un representante de la Asociación Venezolana de Exportadores y un representante de la Confederación Venezolana de Industriales.

El Comité será presidido por el Presidente del Banco de Comercio Exterior y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Los miembros del Comité durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados por períodos iguales.

La elección de los miembros del Comité se realizará conforme a los mecanismos que al efecto rijan para cada organismo representado en el mismo.

Cada miembro del Comité tendrá un suplente, designado en la misma forma y por el mismo período que su respectivo principal.

Artículo 46: A los fines de ejecutar los lineamientos de las políticas que establezca el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de este Decreto-Ley, el Comité tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Realizar y promover la participación de empresas venezolanas en eventos destinados a incrementar y fortalecer la exportación de bienes y servicios nacionales no petroleros;
2. Fomentar la participación de empresas nacionales en Exposiciones y Ferias Comerciales;
3. Organizar y promover Misiones Comerciales de empresas venezolanas al exterior;
4. Organizar y promover Misiones Comerciales de compradores del exterior a Venezuela;
5. Prestar servicios de atención al exportador en todas aquellas áreas que faciliten el desarrollo de sus exportaciones;
6. El acopio y difusión de Informaciones que ayuden al conocimiento de la oferta exportable venezolana;
7. Dar a conocer mediante publicaciones, campañas publicitarias o cualquier otro medio informativo y audiovisual, las posibilidades de mercadeo y colocación de productos nacionales en los mercados externos;
8. Las demás que le asigne este Decreto-Ley o su Reglamento.

Artículo 47: El Comité deberá, además:

1. Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo;
2. Conocer y hacer observaciones, de ser el caso, acerca de las inversiones que realice el Banco de Comercio Exterior de los recursos del Fondo;
3. Aprobar las disponibilidades necesarias para la ejecución de las actividades programadas, con cargo a los recursos del Fondo de Promoción;
4. Presentar anualmente a la Asamblea de Accionistas del Banco, a través del Presidente del Banco de Comercio Exterior, las observaciones a que haya lugar, dirigidas a mejorar la administración del Fondo;
5. Presentar semestralmente Informes a la Asamblea de Accionistas del Banco de Comercio Exterior, sobre el uso y destino de los recursos del Fondo de Promoción, así como sobre el estado de las inversiones de sus recursos.

Artículo 48: Los Agregados Comerciales acreditados en las respectivas Embajadas de Venezuela y otros funcionarios que realicen actividades relacionadas o conexas deberán colaborar,

conforme a lineamientos del Ministerio de la Producción y el Comercio, con el Banco de Comercio Exterior en el cumplimiento de sus objetivos en relación a la promoción de inversiones y exportaciones nacionales y en tal virtud podrán:

1. Dar o conseguir información comercial para la promoción de exportaciones;
2. Ofrecer a los exportadores servicios de información comercial y de apoyo en el mercadeo de sus productos;
3. Ayudar en la organización de ferias y misiones comerciales;
4. Gestionar ante las autoridades del país respectivo lo concerniente a promoción de exportaciones e inversiones; y
5. Cualquier otra compatible con los intereses del Banco inherentes a sus funciones.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49: Todo lo no previsto en este Decreto-Ley se regirá supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Código de Comercio.

Artículo 50: Los funcionarios y empleados del Banco de Comercio Exterior no tendrán el carácter de funcionarios públicos y se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

IGNACIO ARCAYA

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Interior y Justicia
(L.S.)

ALEXIS APONTE

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAUL SALAZAR RODRIGUEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
la Producción y el Comercio
(L.S.)

ORLANDO NAVAS OJEDA

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Salud y
Desarrollo Social
(L.S.)

GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Infraestructura
(L.S.)

JOSE LUIS PACHECO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

RICAURTE LEONETT

Refrendado
El Encargado del Ministerio de
Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FERNANDO HERNANDEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 422

25 de octubre de 1999

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el Literal b del numeral 1 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el Interés Público, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

**DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY QUE SUPRIME
Y LIQUIDA EL INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS
Y REGULA LAS ACTIVIDADES HIPICAS**

TITULO I DE LA SUPRESION Y LIQUIDACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE HIPODROMOS

Artículo 1°: Se suprime y ordena la liquidación del Instituto Nacional de Hipódromos, creado por el Decreto Ley N° 357 de fecha 03 de septiembre de 1958, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.750 de la misma fecha, reformado mediante Decreto No 675 de fecha 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.308 de fecha 16 de septiembre de 1985. El Ministerio de la Producción y el Comercio supervisará el proceso de liquidación.

Artículo 2°: A los efectos de dar cumplimiento al artículo anterior, el Presidente de la República designará, dentro de los primeros cinco (5) días de vigencia de este Decreto-Ley, una Junta Liquidadora integrada por tres (3) miembros de libre nombramiento y remoción, los cuales serán postulados de la siguiente manera: uno por el Ministerio de la Producción y el Comercio, uno por el Ministerio de Finanzas y el otro por el Fondo de Inversiones de Venezuela. El Decreto de nombramiento establecerá cuál de ellos actuará como Presidente de la Junta Liquidadora.

Parágrafo Unico: El proceso de liquidación se realizará en un plazo que no excederá de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley. La Junta Liquidadora presentará al Ministerio de la Producción y el Comercio el cronograma y el presupuesto para la ejecución del proceso y le informará mensualmente de su cumplimiento. Si vencido este plazo, quedaren pendientes asuntos administrativos o judiciales, el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de la Producción y el Comercio, tomará las decisiones que considere convenientes.

Artículo 3°: El Presidente y el Directorio del Instituto Nacional de Hipódromos (INH) cesarán en sus funciones al instalarse la

Junta Liquidadora a la cual le presentarán las Actas de Entrega respectivas.

Artículo 4º: La Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de conformidad con el presente Decreto-Ley mientras se otorguen las licencias respectivas con miras a garantizar la continuidad del Espectáculo Hípico.
- b.- Liquidar los activos no hípicos del Instituto Nacional de Hipódromos.
- c.- Retirar y liquidar a los trabajadores al servicio del Instituto Nacional de Hipódromos.
- d.- Honrar las deudas y cumplir las obligaciones de cualquier naturaleza exigibles a cargo del Instituto Nacional de Hipódromos.
- e.- Revertir a la República, por órgano del Ministerio de Finanzas, con la participación de la Procuraduría General de la República, la propiedad sobre los activos hípicos.
- f.- Todas aquellas que sean necesarias para cumplir con su objeto.

Artículo 5º: El Presidente de la Junta Liquidadora representará legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones las cuales serán tomadas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros.

TITULO II DE LAS ACTIVIDADES HIPICAS

Artículo 6º: El presente Decreto Ley regulará las actividades hípicas, el espectáculo hípico, el Sistema Nacional Mutualista de Apuestas Hípicas y el régimen de autorizaciones y sanciones relacionadas con el funcionamiento y operación de los hipódromos y de la apuesta hípica en todo el territorio nacional.

Artículo 7º: A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por:

Actividad Hípica: Todas aquellas actividades inherentes a la realización del Espectáculo Hípico para su explotación dentro o fuera del territorio nacional.

Espectáculo Hípico: Son las carreras de caballos, virtuales o no, sobre las cuales se constituyen modalidades diversas de juegos y apuestas aprobados por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y cuyo desarrollo será regulado y controlado por sus respectivos reglamentos. También se incluyen dentro de esta definición a aquellas carreras de caballos realizadas fuera del territorio de la República cuando las mismas sean transmitidas dentro del territorio nacional por cualquier medio de comunicación existente o por existir, en vivo o de manera diferida.

Activos Hípicos: Constituyen todos aquellos bienes muebles, inmuebles y derechos, que a la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley están afectados a los Hipódromos Nacionales vinculados a la actividad hípica.

Apuesta Hípica: Contrato de adhesión mediante el cual un apostador se somete a los términos, condiciones y modalidades contractuales ofrecidas por el administrador del sistema nacional de juegos y apuestas hípicas, de conformidad con las regulaciones establecidas al efecto.

Sistema Mutualista de Hipódromo: Es el conjunto de elementos técnicos y operacionales a través del cual se ofrece al público apostador, juegos y apuestas hípicas relacionados con el espectáculo hípico, en el recinto de cada uno de los Hipódromos, y los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas con el fin de determinar los dividendos para los apostadores ganadores que deberán ser pagados según lo establecido en la normativa aplicable. Cada uno de los Hipódromos sometidos al control del presente Decreto-Ley

deberá tener su propio sistema mutualista de juegos y apuestas hípicas para las actividades de apuestas en su propio recinto, sin perjuicio del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas.

Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas: Es el conjunto de elementos técnicos y operacionales a través del cual se ofrece al público apostador, juegos y apuestas hípicas relacionados con el espectáculo hípico, dentro o fuera de los Hipódromos, ya sea en el territorio nacional o fuera de él y los mecanismos a través de los cuales dichas apuestas son totalizadas de manera centralizada con el fin de determinar los dividendos para los apostadores ganadores que deberán ser pagados según lo establecido en la normativa aplicable.

Licenciarios: Son las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas para la operación y administración de hipódromos, nacionales o no, y para la explotación de los juegos y de la apuesta hípica dentro y fuera de cada Hipódromo a través del sistema mutualista de hipódromo y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas.

TITULO III DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HIPICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º: Se crea la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas como Servicio Autónomo, sin personalidad jurídica, con rango de Dirección General adscrita al Ministerio de Finanzas.

Artículo 9º: La Superintendencia ejercerá la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de los licenciarios de la administración y operación de los Hipódromos, de los sistemas mutualistas de hipódromos y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas. Igualmente la Superintendencia velará por la aplicación de las disposiciones reglamentarias de la apuesta mutua para asegurar su registro, el conocimiento de la jugada y el cálculo y pago a los ganadores.

Artículo 10: La Superintendencia gozará de autonomía administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones en los términos previstos en este Decreto-Ley y tendrá la organización que este mismo Decreto-Ley y su Reglamento Interno establezcan. Estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República.

CAPITULO II DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE ACTIVIDADES HIPICAS

Artículo 11: La Superintendencia Nacional de las Actividades Hípicas actuará bajo la dirección de un Superintendente Nacional de las Actividades Hípicas quien deberá ser venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida competencia y solvencia moral y poseer experiencia comprobada en el manejo gerencial de instituciones públicas o privadas. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Ministro de Finanzas, previa consulta al Presidente de la República.

Artículo 12: No podrá ser designado Superintendente ninguna persona que tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive con el Presidente de la República, ni con el Ministro de Finanzas.

Artículo 13: El Superintendente no podrá ser miembro directivo, agente o comisario de los licenciarios o empresas sometidas al control de la Superintendencia. A igual limitación estarán sometidos su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que ya lo fueren para el momento de la designación del Superintendente.

Artículo 14: El Superintendente debe dedicarse en forma exclusiva a las actividades de la Superintendencia y tiene las siguientes atribuciones:

- a.- Designar al Superintendente Adjunto señalándole sus responsabilidades.
- b.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia, así como autorizar las actuaciones que ella deba cumplir en el ejercicio de sus funciones.
- c.- Fijar la orientación de la acción de la Superintendencia y elaborar los programas a cumplir en cada ejercicio presupuestario.
- d.- Aprobar los Reglamentos de Juegos, Carreras y Transmisiones presentados por los licenciatarios de conformidad con los lineamientos que a los efectos se señalan en los artículos 32 y siguientes del presente Decreto-Ley.
- e.- Autorizar el traspaso y la venta de acciones de las Sociedades Mercantiles titulares de licencias.
- f.- Denunciar ante las autoridades competentes aquellos hechos de los cuales tenga conocimiento que pudieren constituir delitos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.
- g.- Preparar, ejecutar y controlar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia, el cual deberá ser aprobado por el Ministro de Finanzas.
- h.- Nombrar y remover a los funcionarios de la Superintendencia, asignarles sus funciones y atribuciones y fijarles su remuneración, sin más limitaciones que las que se establezcan en el presente Título y en el Estatuto de Personal.
- i.- Dictar el Reglamento Interno de la Superintendencia, el Manual de Sistemas y Procedimientos y las normas administrativas necesarias para su funcionamiento, previa aprobación del Ministro de Finanzas.
- j.- Imponer las multas establecidas en este Decreto-Ley.
- k.- Conocer, por vía jerárquica, de los recursos intentados en contra de las decisiones emanadas de la Junta de Comisarios de Carreras designados por los respectivos licenciatarios.
- l.- Asistir, en calidad de invitado a las reuniones de las juntas administradoras y a las asambleas de accionistas de los licenciatarios.
- m.- Elaborar y publicar un informe, en el curso del primer trimestre de cada año calendario, sobre la gestión del año anterior y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el adecuado análisis y evaluación de la actividad hípica del país y del manejo de la Superintendencia.
- n.- Aprobar la normativa que regula el Registro Genealógico de Equinos conocido como Stud Book de Venezuela.
- o.- Participar conjuntamente con el licenciatario en las actividades de los organismos hípicos internacionales.
- p.- Las demás que le señalen el Reglamento y demás leyes.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HIPICAS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 15: El Superintendente y el personal de la Superintendencia, no podrán tener en las operaciones de los licenciatarios ninguna relación o injerencia, salvo las de un simple consumidor o las que sean procedentes de conformidad con este Decreto-Ley.

Artículo 16: No podrán desempeñar cargos directivos en la Superintendencia, quienes tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive con el superintendente o con el Ministro de Finanzas.

Artículo 17: Los funcionarios de la Superintendencia deberán inhibirse de inspeccionar a aquellos licenciatarios, administradores o empresas sometidas al control de la Superintendencia que tengan por Presidente, Directores, Administradores o Comisarios, a su respectivo cónyuge o parientes de dichos funcionarios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 18: Corresponde a la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas:

- a.- Vigilar, supervisar y fiscalizar la ejecución de los contratos mediante los cuales se otorgue la administración de los

hipódromos nacionales y las licencias para la operación de los sistemas nacionales mutualistas de juegos y apuestas hípicas y los sistemas mutualistas de hipódromos.

- b.- Sustanciar los expedientes respectivos que servirán como soporte al Superintendente para otorgar, renovar, suspender o revocar los contratos mediante los cuales se otorgue la administración de los Hipódromos Nacionales y las licencias para la operación del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas y de sistemas mutualistas de hipódromos, de acuerdo con los procedimientos legales previstos.
- c.- Vigilar, supervisar y fiscalizar las operaciones de los sistemas mutualistas de hipódromo y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas por parte de los licenciatarios, y en especial el pago de las apuestas hípicas en los términos, condiciones y oportunidades establecidas en los reglamentos de los distintos juegos.
- d.- Supervisar los ingresos, pago de impuestos y demás obligaciones generadas a los licenciatarios por las licencias otorgadas y por los Contratos de Administración de los Hipódromos Nacionales.
- e.- Publicar los Reglamentos de Juegos, Carreras y Transmisiones presentados por los licenciatarios de conformidad con los lineamientos que a los efectos se señalan en el presente Decreto-Ley.
- f.- Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las condiciones físicas, de salud y de control toxicológico de los equinos que participen en el Espectáculo Hípico.
- g.- Llevar el registro genealógico de equinos conocido como "Stud Book" de Venezuela.
- h.- Controlar la ejecución de las actividades contenidas en los Planes de Mantenimiento e Inversión de los activos hípicos establecidos en los Contratos de Administración de los hipódromos nacionales.
- i.- Hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto-Ley y su Reglamento.
- j.- Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 19: Las decisiones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas no agotan la vía administrativa, contra dichas decisiones podrán interponerse los Recursos Administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO IV DEL REGIMEN FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HIPICAS

Artículo 20: Son ingresos de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas:

- a.- Los aportes especiales previstos en este Decreto-Ley.
- b.- Los beneficios que obtenga como producto de sus operaciones financieras y la colocación de sus recursos.
- c.- Los que le asigne el Ejecutivo Nacional.
- d.- Cualesquiera otros recursos que le sean asignados.

Artículo 21: La Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, elaborará anualmente su presupuesto de ingresos y gastos el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Finanzas e igualmente le informará a éste semestralmente de su ejecución.

Artículo 22: Los recursos asignados a la Superintendencia, mientras no sean requeridos para su gestión ordinaria o su funcionamiento, deberán ser colocados en títulos de alta rentabilidad, seguridad y liquidez, emitidos y garantizados por la República de Venezuela o por entes financieros regidos por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras o por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 23: Finalizado el ejercicio presupuestario, el Superintendente transferirá los saldos no comprometidos del presupuesto a una cuenta especial de fondo de reserva, que será destinada a atender los gastos correspondientes a los sucesivos ejercicios presupuestarios.

Artículo 24: La Superintendencia deberá liquidar y cerrar sus cuentas anualmente y deberá publicar sus Estados Financieros, debidamente auditados, una vez aprobados por el Ministro de Finanzas dentro de los seis (6) meses posteriores al cierre de su ejercicio fiscal.

Artículo 25: Se establece a cargo de los licenciatarios un aporte especial destinado al presupuesto de gastos de la Superintendencia el cual será fijado por el Ministro de Finanzas, mediante resolución, dentro de los últimos noventa (90) días de cada año calendario, y será liquidado ante la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes calendario sobre la base del monto bruto de la apuesta recaudada por cada concesionario en el mes calendario inmediato anterior. El retardo en el pago causará intereses, a cargo del licenciatario, calculados a la tasa prevista en el Código Orgánico Tributario para las obligaciones fiscales.

Artículo 26: Para la determinación y liquidación del aporte especial, la Superintendencia podrá requerir de los licenciatarios la información que juzgue necesaria, la cual deberá ser consignada en el plazo que ella les señale.

CAPITULO V DEL REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 27: Los funcionarios y empleados de la Superintendencia, tendrán el carácter de funcionarios públicos y se regirán por las normas de la Ley de Carrera Administrativa. La Superintendencia, previa autorización del Ministro de Finanzas, podrá dictar las normas que establezcan un régimen especial sobre ingresos, remuneración, clasificación, ascensos, concursos, traslados, extinción de la relación laboral y fondos de ahorro, siempre y cuando estas normas mejoren las condiciones establecidas en dicha Ley.

TITULO IV DE LAS LICENCIAS Y DE LOS LICENCIATARIOS

Artículo 28: El Superintendente tiene la exclusiva competencia para otorgar licencias para la operación de hipódromos, para la explotación de los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo y para la explotación referida al sistema nacional mutualista de juegos y apuesta hípica, así como para renovarlas, suspenderlas y revocarlas de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto-Ley y su reglamento.

Artículo 29: El Reglamento del presente Decreto-Ley establecerá los requisitos que deberán cumplir las sociedades mercantiles que aspiren ser beneficiarias de las licencias, el procedimiento a seguir para su otorgamiento y lo relativo a las condiciones que deberán reunir los licenciatarios. También establecerá la información que los licenciatarios deberán suministrar a la Superintendencia a los fines de su supervisión, vigilancia, control y fiscalización, así como los plazos u oportunidades en que deberán suministrarla.

Artículo 30: Las licencias que se concedan de conformidad con este Decreto-Ley y su Reglamento son intransferibles y deberán ser operados por los licenciatarios. Tendrán una duración máxima de veinticinco (25) años, pudiendo ser renovadas por períodos iguales, previa solicitud del licenciatario por lo menos con seis (6) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 31: Los licenciatarios de la administración de hipódromos son titulares de los derechos para la grabación, transmisión, reproducción y comercialización del Espectáculo Hípico, por cualquier medio de comunicación existente o por existir, dentro o fuera del territorio nacional, y de la información relacionada con la apuesta.

TITULO V DE LOS REGLAMENTOS DE JUEGOS, CARRERAS Y TRANSMISION DEL ESPECTACULO HIPICO

Artículo 32: El licenciatario del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas, los licenciatarios de los sistemas mutualistas de hipódromo, así como los administradores de hipódromos nacionales y administradores de hipódromos autorizados, según el caso, deberán presentar a la Superintendencia proyectos de reglamentos relacionados al espectáculo hípico referentes a:

- a.- La reglamentación de las carreras de caballos.
- b.- El establecimiento y operación de sistemas de juegos y

apuestas hípicas que puedan realizarse dentro de los hipódromos, para el caso de los licenciatarios de sistemas mutualistas de hipódromos.

- c.- El establecimiento y operación de sistemas de juegos y apuestas hípicas que puedan realizarse fuera de los hipódromos, para el caso del licenciatario del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas.
- d.- El establecimiento del sistema de premios a propietarios y de dividendos a los apostadores ganadores de los respectivos hipódromos.
- e.- La comercialización, grabación, transmisión y reproducción del Espectáculo Hípico por parte de los Administradores de Hipódromos.

Artículo 33: La Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas deberá resolver acerca de la aprobación de los proyectos presentados por los licenciatarios y operadores a que se refiere el presente artículo dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la solicitud. Si transcurrido dicho lapso, la Superintendencia no se pronunciase sobre el proyecto o los proyectos propuestos, los mismos se considerarán aprobados y la Superintendencia, a solicitud del proponente, deberá proceder a publicar en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el correspondiente reglamento.

Artículo 34: La Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas no aprobará los proyectos presentados en los siguientes casos:

- a.- Cuando los proyectos constituyan o deriven en situaciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.
- b.- Cuando se propongan juegos que no ofrezcan la debida transparencia, ni establezcan las garantías mínimas para el público apostador.
- c.- Cuando las propuestas puedan vulnerar las competencias de fiscalización y control de La Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas.
- d.- Cuando colidan o entren en contravención con otras leyes y reglamentos ejecutivos vigentes de carácter general.

TITULO VI DEL FOMENTO EQUINO

Artículo 35: Los licenciatarios, criadores, propietarios y demás personas u organizaciones que de una u otra forma fomenten y desarrollen actividades en beneficio de la cría e investigación del caballo de carrera, deberán promover la constitución de una Fundación, administrada por representantes de los criadores, propietarios y veterinarios, la cual tendrá como objeto el diseño y la planificación de programas de investigación e innovación tecnológica, programas de docencia, asesorías al circuito equino, incentivos para la cría y la promoción de deportes ecuestres. Los administradores de la Fundación elaborarán el presupuesto de gastos de funcionamiento de la misma el cual será aprobado por el Superintendente quien a su vez determinará los aportes que a tal efecto deberán realizar los promotores.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36: Se consideran infracciones al presente Decreto-Ley:

- a.- Incumplir los términos y condiciones bajo las cuales fueron otorgadas las licencias y los contratos objeto del presente Decreto-Ley.
- b.- La violación por parte de los licenciatarios, de los reglamentos relativos a los juegos, carreras y transmisiones.
- c.- Aceptar apuestas fuera del Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas o del Sistema Mutualista de cada Hipódromo.
- d.- Suministrar al público apostador o a la Superintendencia cualquier tipo de datos o informaciones falsas.
- e.- Intimidar o coaccionar a los apostadores y manipular los juegos y sus resultados.
- f.- Alterar por cualquier medio, el resultado de las carreras.
- g.- No aportar a la Superintendencia la contribución especial prevista en el presente Decreto-Ley.
- h.- Manipular de manera fraudulenta los estados contables y financieros.
- i.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en este Decreto-Ley y su reglamento.

j.- El incumplimiento de las obligaciones fiscales que le corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 37: Las infracciones se sancionarán con multa que irá desde las cincuenta mil unidades tributarias (50.000 U.T.), hasta el equivalente a cien mil unidades tributarias (100.000 U.T.), de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, debiendo la misma ser proporcional al daño causado. Las sanciones previstas en este Decreto-Ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en otras leyes, y muy especialmente, en lo relacionado con aquellas conductas susceptibles de ser tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 38: En caso de reincidencia, el monto de la multa será el doble de la impuesta originalmente, y podrá ser considerada como causal de revocatoria de la licencia respectiva. Si la licencia es revocada, el licenciatario no podrá solicitar una nueva licencia por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de la revocatoria.

Artículo 39: La instrucción de los expedientes iniciados por infracciones al presente Decreto-Ley y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar se registrará por lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y por el Código Orgánico Tributario en cuanto sean aplicables.

Artículo 40: Sin menoscabo de las sanciones establecidas en otras leyes, quien sin ser beneficiario de una licencia otorgada en los términos del presente Decreto-Ley promueva, patrocine, fomente, recolecte, reciba, efectúe y opere como intermediario o directamente cualquier tipo de apuesta hípica, o relacionada con el espectáculo hípico, será sancionado con multa que irá desde el equivalente a Un Mil unidades tributarias (1000 UT), hasta el equivalente de Doscientos Mil unidades tributarias (2000 UT). Asimismo, los bienes que se encuentren en el establecimiento donde se realice la actividad ilícita serán objeto de comiso o retención, levantándose, al efecto, la respectiva Acta.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 41: El Superintendente otorgará las licencias, previo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto-Ley, a quienes resulten favorecidos en el otorgamiento de la concesión de la administración de los hipódromos de La Rinconada, Santa Rita y Valencia, adelantado por el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV).

Artículo 42: La determinación del monto del aporte especial establecido en el artículo 25 del presente Decreto-Ley para el primer año, será establecido mediante resolución del Ministerio de Finanzas. No obstante, para el caso de la concesión de los Hipódromos Nacionales referida en el artículo anterior y la operación del Sistema Nacional Mutualista de Juegos y Apuestas Hípicas, y de los respectivos Sistemas Mutualistas de Hipódromo, el monto del aporte especial será establecido en el contrato de concesión a suscribirse con el inversionista calificado que resulte ganador en el proceso de privatización al cual se hace mención en el artículo precedente.

Artículo 43: Los hipódromos y centros hípicos que funcionan actualmente en el país tienen un lapso de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto-Ley para adaptarse a los requerimientos de la misma.

Artículo 44: Quedan a salvo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Carreras de fecha 16 de febrero de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.856 Extraordinario de esa misma fecha, hasta tanto sean aprobados los reglamentos de carreras respectivos por parte de la Superintendencia.

Artículo 45: El Ejecutivo Nacional dictará el Reglamento de este Decreto-Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la fecha de promulgación de la misma.

Artículo 46: Este Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 47: Quedan derogadas las disposiciones del Decreto Ley N° 675 de fecha 21 de julio de 1985 y demás reglamentos y resoluciones derivadas del mismo.

Dado en Caracas a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

IGNACIO ARCAJA

Refrendado:

El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, EDUARDO ORTIZ BUCARAN
El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, JOSE MIGUEL CORTAZAR
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICAURTE LEONETT
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ

Decreto N° 423

25 de octubre de 1999

IGNACIO ARCAJA

Encargado de la Presidencia de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo previsto en el literal f) del numeral 4 del artículo 1° de la Ley Orgánica que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Medidas Extraordinarias en Materia Económica y Financiera requeridas por el interés público, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente

DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES EN EL USO Y EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 1°: El presente Decreto-Ley tiene por objeto promover y proteger las inversiones nacionales y extranjeras, mediante el establecimiento de las normas que reglarán la selección de las personas naturales o jurídicas a quienes se podrá otorgar concesiones sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico, tomando en consideración su carácter de recurso limitado de telecomunicaciones.

Artículo 2°: A los efectos de este Decreto-Ley se establecen las siguientes definiciones:

- Espectro Radioeléctrico:** Conjunto de ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial. El espectro radioeléctrico se divide en bandas de frecuencias, que se designan por números enteros, en orden creciente.
- Bandas de Frecuencias:** Agrupamiento o conjunto de ondas radioeléctricas con límite superior e inferior definidos explícitamente. Estas a su vez podrán estar divididas en sub-bandas.
- Espectro Disponible:** Es toda aquella porción del espectro radioeléctrico susceptible de ser asignado en concesión de uso a un particular, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, adoptado por el Ejecutivo Nacional por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
- Concesión de Espectro Radioléctrico:** Es el acto administrativo unilateral mediante el cual la República, por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), otorga o renueva a un operador la condición de concesionario sobre el uso y explotación sobre una determinada banda o subbanda del espectro radioeléctrico, según las normas sustantivas aplicables en la materia, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto-Ley.
- Preacondición:** Es la fase del procedimiento de Oferta Pública mediante la cual la Comisión Nacional de

Telecomunicaciones (CONATEL) selecciona a los interesados que cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales para ser concesionarios de una porción del espectro radioeléctrico, conforme a las Condiciones Generales establecidas en los pliegos para cada procedimiento.

- f) Subasta Pública: Es la fase del procedimiento de oferta pública mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) seleccionará, entre los Precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por el otorgamiento del derecho de concesión sobre una determinada banda o subbanda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecido en este Decreto-Ley.
- g) Adjudicación Directa: Es el mecanismo mediante el cual se podrán otorgar concesiones de espectro radioeléctrico, en los casos y condiciones establecidos en este Decreto-Ley sin que medien los procedimientos de oferta pública, subasta pública y precalificación.
- h) Condiciones Generales: Son cada uno de los términos y condiciones previstas en los pliegos que regirán el procedimiento de Oferta Pública de una determinada banda o sub-banda de frecuencias.

Artículo 3°: En la selección de los sujetos a quienes se podrá otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones la administración se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad de concurrentes, competencia, desarrollo tecnológico e incentivo de la iniciativa, así como la protección y garantía de los usuarios.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no será preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

Artículo 4°: Los recursos limitados de telecomunicaciones a los que se refiere este Decreto-Ley se otorgarán en concesión mediante oferta pública o adjudicación directa, en la forma y condiciones reguladas por este Decreto-Ley.

Artículo 5°: El Ministerio de Infraestructura, por órgano de CONATEL, será el encargado de seguir los procedimientos previstos en este Decreto-Ley y, si fuere el caso, otorgar las concesiones sobre determinadas porciones del espectro radioeléctrico.

Artículo 6°: Todas las personas y empresas que deseen participar en los procedimientos establecidos en este Decreto-Ley, deberán suministrar la información y documentación adicional que les requiera la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Los datos e informaciones suministrados, tendrán carácter confidencial, salvo en los casos en los que la Ley establezca su registro o publicidad.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE OFERTA PUBLICA

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°: Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) determinar las bandas o sub-bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico disponibles, que serán concedidas mediante el procedimiento de Oferta Pública previsto en este Decreto-Ley. La Comisión seguirá preferentemente este procedimiento cuando las bandas o sub-bandas de frecuencias a ser concedidas, sean susceptibles de alta valoración económica, estén destinadas a servicios de usos masivos, y su utilización impida el uso concurrente de otros concesionarios en la porción del espectro objeto del procedimiento.

Artículo 8°: El procedimiento de Oferta Pública para la asignación en concesión del uso y explotación de una porción del espectro radioeléctrico se compone de una fase de Precalificación y una fase de Subasta.

Artículo 9°: El procedimiento de Oferta Pública lo iniciará de oficio la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y a tal efecto determinará con toda precisión, antes de su inicio, las Condiciones Generales que regirán el proceso, las cuales expresarán al menos la banda o subbandas de frecuencias a ser asignadas, el precio base estimado, los requisitos técnicos, económicos y legales, así como los criterios que serán utilizados para la precalificación y el otorgamiento de la concesión, la fecha en que será publicado el llamado a participar y, de ser el caso, el contrato de concesión sobre la actividad, a ser suscrito en fecha inmediatamente posterior a la publicación en Gaceta Oficial del Decreto por el cual el Ejecutivo Nacional otorga la concesión sobre el espectro radioeléctrico.

Artículo 10: El procedimiento de Oferta Pública se iniciará mediante auto razonado dictado por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en el que ordenará publicar en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el territorio nacional, con una diferencia de siete (7) días hábiles entre una y otra publicación, un aviso mediante el cual se convoque a participar en el procedimiento a los interesados en obtener concesiones en una banda o sub-banda de frecuencias determinadas. En dicha publicación se expresarán, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) La porción del espectro radioeléctrico objeto de la Oferta Pública, suficientemente individualizado;
- b) Precio base y el monto de la fianza bancaria que garantice su participación en el proceso hasta su conclusión;
- c) Requisitos técnicos, económicos y legales que deberán cumplir los participantes en el procedimiento;
- d) Lugar, lapso y horario en el cual los interesados deberán retirar el pliego de Condiciones Generales de participación en el procedimiento, y el valor del mismo;
- e) Lugar, fecha y horario previsto para consignar los recaudos técnicos y legales a que haya lugar, a los fines de su precalificación;

El lapso de suministro de información a los interesados sobre el procedimiento de oferta pública no podrá ser superior a 20 días hábiles. Dicho lapso se comenzará a contar a partir de la fecha de la última de las publicaciones.

SECCION SEGUNDA DE LA FASE DE PRECALIFICACION

Artículo 11: La Precalificación es la fase del procedimiento mediante el cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) selecciona a los interesados que cumplen con los requisitos técnicos, económicos y legales para ser concesionarios de una determinada porción del espectro radioeléctrico, conforme a las condiciones generales y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12: Los interesados en participar en el proceso de oferta pública deberán hacerlo saber por escrito a la Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), con por lo menos 48 horas de anticipación al acto de recepción de ofertas, so pena de no poder intervenir en el proceso posteriormente. Asimismo, deberán señalar la persona o personas que intervendrán en el acto de recepción de la documentación técnica, económica y legal, con indicación del carácter con que actuarán y de que cuentan con la facultad suficiente para obligar al interesado en el procedimiento.

Artículo 13: La manifestación de voluntad de participar en el proceso así como la documentación técnica y legal a que se refiere este Decreto-Ley, deberán presentarse en idioma castellano o traducida al idioma castellano por intérprete público.

Artículo 14: La Comisión de Oferta Pública de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en acto público y en la oportunidad y lugar establecido para ello, recibirá de parte de los interesados que hubiesen manifestado su voluntad conforme a lo previsto en el artículo 12, los recaudos relativos a la documentación técnica, económica y legal que corresponda, de lo cual levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros de la Comisión de Oferta Pública y por los interesados o sus representantes debidamente acreditados.

Artículo 15: En el acta se dejará constancia del contenido esencial de los aspectos técnicos, de conformidad con los extremos que al efecto fije mediante resolución el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Del acta en referencia se suministrará copia, en el mismo acto, a los participantes que así lo soliciten.

Artículo 16: La Comisión de Oferta Pública dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período, para formular su recomendación al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), respecto a la Precalificación de los Interesados. En el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Oferta Pública podrá requerir la colaboración de cualesquiera de las Direcciones del organismo y, su evaluación se ajustará en la medida de lo posible a los parámetros objetivos de valoración que con carácter general estén contenidos en los Pliegos de Condiciones Generales.

En su recomendación la Comisión de Oferta Pública señalará suficientemente las razones técnicas, económicas y legales por las cuales recomienda la Precalificación de determinados interesados, así como las razones técnicas, económicas o legales por las cuales considera que no es procedente la Precalificación de los otros, si fuere el caso.

Artículo 17: El Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), vista la recomendación de la Comisión de Oferta Pública, procederá a otorgar la condición de Precalificados a los Interesados que se ajusten a los extremos legales requeridos y que a su vez cumplan con los parámetros técnicos y económicos establecidos para el recurso limitado de que se trate. En todo caso, el no otorgamiento de dicho carácter a un participante deberá hacerse mediante acto suficientemente motivado.

Artículo 18: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) deberá poner en conocimiento a los interesados que participaron en el proceso si han sido precalificados o no. A tales efectos la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) hará la notificación personal en el domicilio del interesado o donde éste tenga su sede. Cuando resulte impracticable la notificación personal se procederá a la publicación de la notificación en un diario de los de mayor circulación en el territorio nacional.

SECCION TERCERA DE LA FASE DE SUBASTA

Artículo 19: La Subasta es la fase del procedimiento de oferta pública mediante la cual la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) seleccionará, entre los Precalificados, al interesado que ofrezca el mayor precio por el otorgamiento del derecho de concesión sobre una determinada banda o sub-banda. La subasta se llevará a cabo mediante la modalidad de rondas, en los términos establecido en este Decreto-Ley.

Artículo 20: Las rondas de subasta serán dirigidas por el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) o por la persona que éste designe.

Artículo 21: Concluida la fase de Precalificación, el Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) fijará el lugar, fecha y hora en los que se llevará a cabo en acto público la primera ronda de la subasta, que deberá realizarse entre los cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 22: Recibidas las ofertas de todos los Precalificados, o transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la ronda sin que se hubiesen hecho presentes en el acto los restantes Precalificados, se abrirá la posibilidad de que los participantes

en la primera ronda mejoren en el mismo acto sus ofertas iniciales mediante la puja por el precio. El acto se extenderá hasta que se produzca una oferta no superada por otro de los participantes, caso en el cual se declarará concluida la primera ronda y se dejará constancia en acta de las mayores ofertas que cada participante hubiese hecho.

En la puja por el precio sólo se podrán hacer posturas que superen en por lo menos un dos por ciento (2%) al mayor precio ofrecido hasta ese momento.

Artículo 23: Concluida la primera ronda el Director General de CONATEL fijará el lugar, fecha y hora en los que se llevará a cabo en acto público la segunda ronda de la subasta, el cual deberá realizarse entre los cinco (5) y diez (10) días hábiles siguientes a la primera. Además, se advertirá en forma expresa que si en la segunda ronda no se hacen ofertas que superen a la mejor de la primera ronda, se otorgará la buena pro al oferente de ésta.

Artículo 24: La segunda ronda se llevará a cabo bajo los mismos parámetros establecidos para la primera, salvo que no se haga ninguna oferta superior a la de la ronda precedente, caso en el cual se otorgará la concesión de uso y explotación del espectro y de la actividad asociada al mismo. Las mismas reglas serán aplicable para las rondas posteriores.

CAPITULO III DE LA ADJUDICACION DIRECTA

Artículo 25: Las concesiones de uso y explotación de aquellas porciones del espectro radioeléctrico que no hayan de ser otorgadas mediante el procedimiento de oferta pública establecido en este Decreto-Ley, lo serán mediante Adjudicación Directa que hará el Ministerio de Infraestructura por órgano del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Esta se iniciará a solicitud de parte interesada conforme a lo establecido en la legislación vigente. Conjuntamente con el otorgamiento de la concesión para el uso del espectro radioeléctrico se otorgará la concesión de la actividad asociada a la misma.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 26: No se suscribirá el contrato de concesión a quienes hubiesen sido seleccionados mediante Oferta Pública o se les haya adjudicado en forma directa:

- Cuando la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) constate que se han suministrado datos falsos o inexactos;
- Cuando hayan sido declarados en atraso o en quiebra;
- Cuando el seleccionado o adjudicatario renuncie a la concesión y se lo comunique por escrito a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL);
- Cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que, a juicio del Presidente de la República, hagan inconveniente su otorgamiento.

Parágrafo Primero: En los casos en los que no se suscriba el contrato de concesión por alguna de las causales previstas en los literales a) y b), el Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) dictará una resolución al efecto donde indique los motivos por los cuales no se vaya a suscribir el contrato y deje constancia de la existencia de alguno de los supuestos allí previstos.

Parágrafo Segundo: En los casos en los que no se suscriba el contrato de concesión por la causal prevista en el literal d), el Presidente de la República dictará el Decreto correspondiente por el cual establezca la existencia de esas circunstancias.

CAPITULO V DE LA COMISION DE OFERTA PUBLICA

Artículo 27: La Comisión de Oferta Pública estará integrada por cinco miembros, en la forma que se señala a continuación: el Director de Secretaría de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) quien la presidirá; el Consultor Jurídico y otros tres (3) funcionarios designados por el Director General.

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXVII — MES I N° 5.397 Extraordinario
Caracas, lunes 25 de octubre de 1999

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 5 de marzo de 1996

Publicada en la Gaceta Oficial N° 35.916.

Esta Gaceta contiene 32 Págs. Precio Bs. 600

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

Artículo 28: La Contraloría General de la República podrá designar un funcionario para que actúe como observador en las sesiones de la Comisión de Oferta Pública, con derecho a voz. El Reglamento de este Decreto-Ley podrá determinar la intervención de otros observadores.

Artículo 29: Son atribuciones de la Comisión de Oferta Pública:

- Sustanciar el procedimiento de Oferta Pública de recursos limitados y recomendar al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la Precalificación o no de los interesados;
- Someter a consideración del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la declaratoria de desierta de la Oferta Pública, en los supuestos que establezca el reglamento de este Decreto-Ley.

Artículo 30: La Comisión de Oferta Pública deberá sesionar en la oportunidad que le corresponda según el cronograma que al efecto establezca su Presidente, dicho cronograma será notificado a los miembros de la Comisión y al Contralor General de la República. No obstante lo anterior, podrá sesionar en forma extraordinaria sin necesidad de previa convocatoria, cuando estén presentes por lo menos, el Presidente, el Consultor Jurídico y otros dos miembros.

Artículo 31: Corresponderá al Presidente de la Comisión de Oferta Pública:

- Dirigir las actividades de la Comisión de Oferta Pública;
- Establecer el cronograma de sesiones de la Comisión de Oferta Pública;
- Suscribir las comunicaciones de la Comisión de Oferta Pública dirigidas al Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) a cualquier otro órgano;
- Designar entre los miembros de la Comisión de Oferta Pública aquél que deberá levantar y llevar las actas de lo discutido y decidido en las sesiones;
- Certificar las actas.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32: Las decisiones del Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en relación con la materia objeto de este Decreto-Ley podrán ser recurridas ante el Ministro de Infraestructura, cuya decisión agotará la vía administrativa, por lo que contra sus actos u omisiones podrán interponerse los recursos contencioso-administrativos a los que hubiese lugar, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 33: Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplicarán con carácter preferente y excluyente de cualquier otra disposición legal que pudiera resultar aplicable. En todo lo no previsto en este Decreto-Ley se aplicarán supletoriamente

las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 34: El Ministerio de Infraestructura por órgano de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), o los interesados legítimos, podrán interponer ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia el recurso de interpretación previsto en el numeral 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la materia objeto de este Decreto-Ley.

Artículo 35: No se aplicarán las disposiciones de este Decreto-Ley al otorgamiento de concesiones en materia de radio y televisión.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 36: Mientras no se dicte el Plan Nacional de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) determinará a través de una resolución que ordenará publicar en la Gaceta Oficial, las porciones de espectro radioeléctrico disponibles.

Artículo 37: Salvo lo dispuesto en el artículo 35, el presente Decreto-Ley se aplicará a todo procedimiento de selección de concesionarios para el uso y explotación del espectro radioeléctrico que estén en curso para el momento de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

(L.S.)

IGNACIO ARCAÑA

Refrendado:

- El Encargado del Ministerio del Interior y Justicia, ALEXIS APONTE
El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, JORGE VALERO
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio, EDUARDO ORTIZ BUCARAN
El Encargado del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, JOSE MIGUEL CORTAZAR
El Ministro de Salud y Desarrollo Social, GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Encargado del Ministerio de Infraestructura, JOSE LUIS PACHECO
El Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, RICAURTE LEONETT
El Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, FERNANDO HERNANDEZ
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, FRANCISCO RANGEL GOMEZ